

*CASO 12.679, JOSE AGAPITO RUANO TORRES Y FAMILIA VS. EL
ILUSTRADO ESTADO DEL SALVADOR*

ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

De los representantes de las presuntas víctimas

Sumario.



I. PRESENTACIÓN DEL CASO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS POR PARTE DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS DEL CASO, DENTRO DEL MARCO FÁCTICO FIJADO EN LA PRESENTACIÓN DEL CASO POR LA COMISIÓN IDH

III. ANÁLISIS DE DERECHO: DE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, Y A LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA. ARTICULO I. DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE Y ARTÍCULO 5, 5.1 Y 5.2 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN FUNCION DE LOS ARTICULOS 1.1 –obligación de respetar los derechos– y 2 –deber de adoptar disposiciones de derecho interno–).

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ARTICULO XXVI. DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE Y ARTÍCULO 8.2 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN FUNCION DEL ARTICULO 1.1 –obligación de respetar los derechos y 2 –deber de adoptar disposiciones de derecho interno–).

C. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL (ARTÍCULO I Y XXV DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE y ARTÍCULO 7.1, 7.2, 7.3 Y 7.6 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN FUNCION DEL ARTICULO 1.1 –obligación de respetar los derechos y 2 –deber de adoptar disposiciones de derecho interno–).

D. VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA CONTENIDO EN EL ARTICULO XXVI DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE Y LOS ARTICULOS 8.1 - 8.2.d Y 8.2.e DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN FUNCION DEL ARTICULO 1.1 – obligación de respetar los derechos y 2 –deber de adoptar disposiciones de derecho interno–).

E. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO XVIII DERECHO A LA JUSTICIA DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE Y EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN FUNCION DE LOS ARTICULOS 1.1 –obligación de respetar los derechos– y 2 –deber de adoptar disposiciones de derecho interno–).

IV. PRETENSIONES EN MATERIA DE REPARACIONES

1. DERECHO A LA REPARACIÓN.

2. MEDIDAS DE JUSTA INDEMNIZACION

3. DAÑO MATERIAL

3.1. Daño emergente

a) Gastos y erogaciones ocasionados por la privación de libertad indebida

b) Gastos por tramitación de juicio de derecho interno y por procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

c) Ingresos retenidos durante el tiempo que permaneció detenido

3.2. Pérdidas de ingreso y lucro cesante

4. DAÑO INMATERIAL

5. DAÑO AL PROYECTO DE VIDA

6. TOTAL REPARACIONES

7. MEDIDAS DE RECOMPOSICION

7.1. Medidas de restitución

7.1.1. La anulación del proceso judicial.

7.2. Medidas de no repetición: deber de adoptar disposiciones de derecho interno

7.3. Establecimiento de los estándares mínimos en cuanto a la presunción de inocencia.

7.4. Medidas de satisfacción

V. OFRECIMIENTO DE PRUEBA.

1) Declaración testimonial de la presunta víctima, su esposa y el peticionario, ello en concordancia con la jurisprudencia de la Corte IDH, en el sentido que en ciertos casos la familia resulta siendo víctima por sufrir las consecuencias directas de la violación a los derechos y garantías judiciales mínimas de conformidad con la normativa internacional y porque además les consta en forma directa algunos hechos denunciados ante la CIDH, siendo dichas declaraciones testimoniales las siguientes:

1.1) José Agapito Ruano Torres,

1.2) Pedro Torres Hércules y

1.3) María Maribel Guevara de Ruano

2) Declaración pericial.

2.1. Doctor Alberto Martín Binder

2.2. Diana Lourdes Miranda Guerrero, Licenciada en Psicología

2.3. Claudia Margarita Chinchilla Turcios de Vides, Médico Forense

3. Prueba documental.

VI. SOLICITUD PARA ACOGERSE AL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DE VÍCTIMAS.

VII. PETITORIO.

*CASO 12.679, José Agapito Ruano Torres y Familia Vs. El Ilustrado Estado del
Salvador*

**ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS
de los representantes de las presuntas víctimas**

Honorable

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ruddy Orlando Arreola Higueros (Defensor Público Interamericano Titular (por Guatemala) y Alberto Hassim González Herrera Defensor Público Interamericano Titular (por Panamá), Y Juana María Cruz Defensora Pública Interamericana Suplente (por República Dominicana) actuando como representantes del Señor José Agapito Ruano Torres (Documento Único de Identidad DUI No. 04559354-3) y Familia; en la causa de referencia, nos presentamos y decimos:

**I. PRESENTACIÓN DEL CASO ANTE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS POR PARTE DE
LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

La Comisión IDH, luego de considerar admisibles las solicitudes del peticionario y los requerimientos de la presunta víctima (en el Informe N° 77/08, del 17 de octubre del año 2008), presentó a la Corte IDH el caso al que haremos referencia a continuación (lo que hizo a través del Informe de fondo N° 82/13, del 4 de noviembre del año 2013) Caso 12.679, Informe de fondo, José Agapito Ruano Torres y Familia Vs. El Ilustrado Estado del

Salvador, y, a su vez, por medio del escrito de presentación del caso del 13 de febrero de 2014).

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS DEL CASO, DENTRO DEL MARCO FÁCTICO FIJADO EN LA PRESENTACIÓN DEL CASO POR LA COMISIÓN IDH

De la presentación del caso por parte de la Comisión IDH, surgen probados los hechos que describimos a continuación.

“Durante la noche del 22 de agosto de 2000, el señor Jaime Rodríguez Marroquín se encontraba conduciendo un autobús de transporte colectivo con destino a la ciudad de Tonacatepeque, en el trayecto fue sorprendido por tres personas armadas que iban a bordo del autobús, quienes le ordenaron detener el vehículo. Posteriormente fue obligado a bajar de dicho vehículo, introducido en una camioneta y llevado a una zona descampada.

El veintitrés de agosto de 2000, el hermano del señor Rodríguez marroquín se comunicó con el cobrador del autobús, quien le contó lo sucedido. Debido a ello, formuló una denuncia de secuestro del Señor Rodríguez Marroquín ante la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil. Los secuestradores llamaron a la familia del señor Rodríguez Marroquín para exigir dinero a cambio de su liberación. El 26 de agosto de 2000 el Señor Rodríguez Marroquín fue dejado libre por los secuestradores y posteriormente, debido a amenazas recibidas, les pagó la suma de cincuenta mil colones.

El 9 de octubre de 2000, la División de Investigación Criminal de la Policía nacional Civil entrevistó a Francisco Amaya Villalta, quien estaba detenido por la comisión del delito de extorsión en contra de un cooperativista. El señor Amaya Villalta manifestó tener información sobre el secuestro de Jaime Rodríguez Marroquín puesto que también había participado en el mismo. En una confesión extrajudicial en sede de la

Fiscalía, mencionò el nombre de las personas que habrían participado en el secuestro, identificando a José León Pérez Alvarado, José Orellana, José Dolores Ruano, Francisco Mejía, Samuel Hernández Ramírez, Ricardo Antonio Figueroa, Toribio Chiquillo Rodríguez, Joaquín Rodríguez, Miguel Ángel Guzmán y Edenilson Montenegro. Asimismo, incluyó en su declaración a un “sujeto únicamente conocido como el chopo”. El señor Amaya Villalta describió al chopo como un individuo de 1.55 metros de estatura y que residía en “Cantón Colón, de Guazapa”. Consta que en dicha declaración no se mencionò a José Agapito Ruano Torres, quien en dicha época se desempeñaba como albañil y tenía 24 años de edad.

El 10 de octubre de 2000, agentes de la División de Investigación Criminal de la Policía nacional Civil se apersonaron al Departamento de Registro e Historial Policial y a las alcaldías municipales de las ciudades de Guazapa, Tonacatepeque y San José Guayabal, a fin de recabar los documentos de identidad de los sospechosos del secuestro del señor Rodríguez Marroquín. No se requirió en ninguna dependencia el documento de identidad de José Agapito Ruano Torres.

El 12 de octubre de 2000, la Fiscalía General de la República indicó al juzgado de paz de tonacatepeque que ya “se encuentran con fotografías y croquis de los lugares de residencia de los posibles autores del delito”, a saber, José León Pérez Alvarado, José Orellana, José Dolores Ruano, Francisco Mejía, Samuel Hernández Ramírez, Ricardo Antonio Figueroa, Toribio Chiquillo Rodríguez, Joaquín Rodríguez, Miguel Ángel Guzmán y Edenilson Montenegro. En dicho escrito no se mencionò a José Agapito Ruano Torres. Asimismo, la Fiscalía solicitò que se aplicara el criterio de oportunidad de acción pública a Francisco Amaya Villalta con el fin de prescindir de la acción penal en su contra debido a su intención de colaborar con el esclarecimiento del secuestro del señor Rodríguez Marroquín,

poniendo como condición que Francisco Amaya Villalta realizara un retrato hablado del chopo a fin de identificarlo. No se registra en el expediente judicial que se haya realizado dicho retrato hablado.

El mismo día los agentes de la División de investigación Criminal de la Policía Nacional Civil se apersonaron a la ciudad de Guaza a fin de identificar a la persona conocida como el chopo. Al respecto, en su oficio de investigación únicamente se indica que “obtuvieron la información que éste responde al nombre de Agapito Ruano”. En declaración posterior del agente policial a cargo del caso de secuestro del señor Rodríguez Marroquín, éste manifestó no recordar las diligencias realizadas para identificar a los sospechosos del secuestro.

El 13 de octubre de 2000, agentes de la División de Investigación Criminal de la Policía nacional Civil se dirigieron a la Alcaldía Municipal de Tonacatepeque y solicitaron la identificación de José Agapito Ruano Torres. Asimismo, luego de preguntar a personas de la zona, lograron localizar su domicilio. Conforme a la información del expediente judicial, José Agapito Ruano Torres mide 1.72 metros y vivía en dicha época en la “lotificación Monte Cristo de Guazapa”.

El 16 de octubre de 2000, el Juzgado de paz de Tonacatepeque concedió a Francisco Amaya Villalta el criterio de oportunidad de la acción pública por el término de dos meses, a fin de que proporcionara toda la información necesaria con relación al secuestro del señor Rodríguez Marroquín. Consta en el expediente su declaración judicial en la cual se mencionan nuevamente los nombres de las personas involucradas en el secuestro del señor Rodríguez Marroquín siendo éstas José León Pérez Alvarado, José Orellana, José Dolores Ruano, Francisco Mejía, Samuel Hernández Ramírez, Ricardo Antonio Figueroa, Toribio Chiquillo Rodríguez, Joaquín Rodríguez, Miguel Ángel Guzmán y Edenilson

Montenegro, y se agrega que a uno de ellos se le conoce con el sobrenombre del chopo, “cuyo nombre verdadero es José Agapito Ruano Torres. Francisco Amaya Villalta, al igual que en su confesión extrajudicial, indicó que el chopo media 1.55 metros. No obstante, a diferencia de aquella confesión extrajudicial, consignó el mismo domicilio de José Agapito Ruano Torres. En relación a la declaración judicial rendida por Francisco Amaya Villalta, el agente policial a cargo de la investigación del secuestro del señor Rodríguez Marroquín manifestó que Francisco Amaya Villalta “entró en negociación con el fiscal” puesto que era el que “hacia las conexiones.

El mismo día, la Fiscalía General de la República decretó la detención administrativa de los presuntos implicados del secuestro del señor Rodríguez Marroquín, a saber, José Agapito Ruano Torres, José León Pérez Alvarado, José Orellana, José Dolores Ruano, Francisco Mejía, Samuel Hernández Ramírez, Ricardo Antonio Figueroa, Toribio Chiquillo Rodríguez, Joaquín Rodríguez, Miguel Ángel Guzmán y Edenilson Montenegro. Adicionalmente el Juzgado de Paz de Guazapa autorizó proceder al registro y allanamiento del domicilio de José Agapito Ruano Torres con el objetivo de verificar si se encontraban “celulares, dinero, armas u objetos personales relacionados con el secuestro del señor Marroquín”. Consta en el expediente judicial que, en relación a la forma como se obtuvo la información para la detención de los sospechosos, el agente policial a cargo de la investigación del secuestro del señor Rodríguez Marroquín manifestó que “yo únicamente recogí la evidencia, se la puse a la orden al fiscal y él valoró que es lo que él iba a tomar para poder proceder a la detención.

En la madrugada del 17 de octubre de 2000, se realizó el llamada “Operativo Guaza”, en la que diferentes agentes policiales se dividieron en

grupos y procedieron al arresto simultáneo de los sospechosos del secuestro del señor Rodríguez Marroquín. De acuerdo al oficio de la División de Investigación Criminal de la Policía nacional Civil, alrededor de nueve agentes policiales acudieron al domicilio del señor Ruano Torres y abrieron la puerta por la fuerza “por tenerse conocimiento por parte de los encargados del caso que dicho sujeto presenta peligrosidad”. En dicho lugar se encontraban José Agapito Ruano Torres, su cónyuge María Maribel Guevara y su hijo de dos años de edad, Oscar Manuel Ruano Guevara.

Conforme al escrito de la División de Investigación Criminal de la Policía nacional Civil, José Agapito Ruano Torres opuso resistencia a la detención por lo que los agentes policiales utilizaron “la fuerza necesaria”. Luego de haberlo detenido, el mencionado escrito indica que se verificó que era José Agapito Ruano Torres al ver su cédula de identificación. Posteriormente se señala que se le mostró la orden administrativa de detención en su contra y se le hizo saber los derechos que tenía. Durante el registro y allanamiento en el domicilio de José Agapito Ruano Torres, los agentes policiales indicaron que “no se encontró nada de lo que se buscaba”. Adicionalmente, en el mismo escrito de la División de Investigación Criminal de la Policía nacional Civil se consigna que José Agapito Ruano Torres manifestó que, debido a no contar con los recursos económicos para contratar a un defensor particular, solicitaba que se le nombre un defensor público.

Sobre estos hechos, José Agapito Ruano Torres manifestó que él se encontraba durmiendo cuando aproximadamente veinte agentes policiales rompieron la puerta de su domicilio y “procedieron a golpearlo con el puño cerrado; luego lo botaron al suelo arrastrándolo por su casa, acusándolo ser el chopo y lo siguieron golpeando con la punta de las botas y le

desangraron el pulgar del pie derecho. Asimismo, alegò que fue amenazado de uerte para que, al parecer frente a las càmaras de televisiòn, dijera que “lo llevaban por secuestrador y que confesara ser un tal chopo”.

Su cónyuge también declaró en igual sentido y agregó que i) los agentes policiales le preguntaban si el señor Ruano Torres era el chopo, a lo que ella respondìa que no; ii) el señor Ruano Torres les dijo que a su hermano le dicen el chopo y que los podía llevar con èl; iii) cuando ella les entregò la cèdula de identidad del señor Ruano Torres, arrancaron su foto y la pegaron en una hoja en blanco; iv) destruyeron los muebles y demás objetos de su domicilio; y v) nunca vio una orden judicial “ni le leyeron nada”. Asimismo indicò que Rodolfo Ruano Torres se había mudado de dicho domicilio un año antes de ocurridos los hechos. Años después, el hijo del señor Ruano Torres manifestó que el día de la detención de su padre “solo veìa que le estaban pegando a su papà y un hombre le decìa que no viera”.

Luego de la detención, el señor Ruano Torres fue trasladado a la Divisiòn de investigaciòn Criminal de la Policìa Nacional Civil, en la ciudad de Guazapa. El mismo día se le realizò un chequeo clìnico, donde se constatò que Josè Agapito Ruano Torres presentaba laceraciones en el cuello, tórax y hombros, y cicatrices en la nariz y en los muslos. Josè Agapito Ruano Torres fue rrasladado a la penitenciarìa central “La Esperanza” del CAntòn San Luis Mariona de Ayuntepeque.

Asimismo, de acuerdo al acta de detención del señor Ruano Torres, se le designò como defensor público a Alonso Bonilla Evenor. No consta en el expediente judicial que dicho abogado haya intervenido en alguna diligencia luego de la detención de Josè Agapito Ruano Torres.

El 18 de octubre de 2000, los agentes auxiliares del Fiscal General de la Repùblica solicitaron la detención provisional en contra de los diversos

imputados en el secuestro del señor Jaime Rodríguez Marroquín, incluyendo a José Agapito Ruano Torres. Su solicitud se basó en el presunto peligro de fuga y la obstaculización de actos concretos en la investigación. El mismo día el Juzgado de Paz de Tonacatepeque decretó que se continúe con la detención de los imputados y convocó a una audiencia inicial. De acuerdo a la declaración de José Agapito Ruano Torres, cuando fue llevado al centro de detención una de las personas procesadas por el secuestro del señor Marroquín le dijo a uno de los policías que “están perdidos....ese no es el chopo.

Del proceso penal seguido contra José Agapito Ruano Torres, siempre ubicados dentro del marco fáctico fijado por la CIDH.

Se siguió proceso penal en contra de José Agapito Ruano Torres, la audiencia inicial ante el Juzgado de Paz de Tonacatepeque se llevó a cabo el 20 de octubre de 2000. Los defensores públicos Mario Chávez Corvera y Soraya Melanie Contreras fueron designados para asistir y representar a cuatro de los imputados, a saber, José Agapito Ruano Torres, José Ruano López, José Orellana Pérez y José León Pérez. Conforme al escrito de dicha audiencia, se les preguntó a los imputados si querían rendir su declaración sobre los hechos, a lo que ellos manifestaron, incluyendo José Agapito Ruano Torres, que se abstendrían de declarar. El señor Ruano Torres manifestó posteriormente que él quería señalar que a él no se le conoce como el chopo sino a su hermano Rodolfo, pero su defensa no se lo permitió al decirle que “lo que el reo diga no se le cree y le es tomado en su contra.

El mismo día el Juzgado de Paz de Tonacatepeque ordenó la instrucción formal de la causa y decidió mantener la detención de todos los imputados en base a la declaración judicial de Francisco Amaya Villalta. Asimismo, el 27 de octubre de 2000, el Juzgado de Primera Instancia de

Tonacatepeque dictò auto de instrucción formal en contra de las personas procesadas, también en base a la declaración judicial de Francisco Amaya Villalta.

Pedro Torres Hèrcules, peticionario y primo de la presunta víctima residía en Guatemala al momento de los hechos. Luego de enterarse de la detención de José Agapito Ruano Torres decidió viajar a El Salvador a fin de preguntarle qué es lo que había sucedido. Conforme a una declaración posterior del señor Torres Hèrcules, José Agapito Ruano Torres le indicó que, mientras se encontraba durmiendo luego de haber trabajado durante todo el día en la reconstrucción de una escuela, numerosos agentes policiales ingresaron a su domicilio, golpeándolo y arrastrándolo por el suelo. En vista de esta situación, el señor Torres Hèrcules afirmó que realizaría las medidas necesarias necesarias para demostrar la inocencia del señor Ruano Torres.

De esta forma, el 30 de octubre de 2000, Pedro Torres Hèrcules denunciò ante la Unidad de Investigación Disciplinaria de la Policía Nacional Civil que José Agapito Ruano Torres fue agredido mediante “abuso de autoridad, maltratos físicos, morales y psicológicos” en el momento de su detención.

Posteriormente, el 27 de noviembre de 2000, el peticionario se dirigió al Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque con la misma información e incluyendo documentos y declaraciones de testigos que indicaban que José Agapito Ruano Torres estuvo trabajando en la reconstrucción de una escuela durante el secuestro del señor Marroquín. No obstante, consta en dicho escrito que el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque se negó a recibir dicha información al alegar que “es un tribunal de sentencia el que va a valorar las pruebas”. Igualmente, el 29 de

noviembre de 2000 el peticionario intentò presentar ante la Fiscalía los medios probatorios indicados; no obstante, èstos habrían sido rechazados.

El 7 de diciembre de 2000, José Agapito Ruano Torres presentò un recurso de hàbeas corpus ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia donde indicò que su detención fue arbitraria y que fue sometido a maltrato físico, psíquico y moral. Alegò que al momento de su detención no lo identificaron puesto que lo llamaban por el sobrenombre del chopo. Asimismo, manifestó que es a partir de que un agente policial encontró su cédula de identificación que lo empezaron a llamar por su nombre.

Adicionalmente, el 3 de enero de 2001, el señor Ruano Torres presentò una ampliación del hàbeas corpus solicitando que se investigue y sancione al fiscal y agentes policiales quem sin una debida diligencia, lo identificaron como chopo y, en consecuencia, como presunto responsable del secuestro del señor Rodríguez Marroquín. Tambièn reiterò las afectaciones a su integridad física y psíquica durante su detención.

En dicha solicitud denunciò la “actitud negligente e indiferente” de su defensa pública puesto que no le permitieron realizar numerosas diligencias y recursos a fin de demostrar que èl no estuvo involucrado en el secuestro del señor Rodríguez Marroquín ya que no es el chopo. Ello incluye i) la imposibilidad de declarar e la audiencia Inicial en tanto le dijeron que “lo que dice el reo no se le cree, y le es tomado en contra”; ii) la negación de presentarles al señor Rodríguez Marroquín y a Francisco Amaya Villalta a fin de que declaren que èl no participò en el secuestro; iii) la omisión de pedir, en el reporte clinico emitido luego de su detención que se consignen las evidencias de los actos de tortura y maltratos recibidos; iv) la negación de pedir una audiencia especial para que pueda presentar la evidencia que permitiría concluir que èl no es el chopo sino su

hermano Rodolfo Ruano Torres; y v) la negación de presentar un recurso de hábeas corpus argumentando que “demoran tanto, que podrían resolverlo hasta después de la audiencia preliminar”. También indicó que solicitó un cambio de defensor y la Procuradora de Apopa le contestó que “no era necesario pues hay seis meses y que habiendo pocos defensores, tratarían el caso en grupo”.

El 11 de enero de 2001, en base a una resolución del Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, se realizó el reconocimiento en rueda de personas por parte del señor Rodríguez Marroquín. En dicha diligencia, el señor Rodríguez Marroquín describió físicamente, sin proporcionar nombres, a ocho de las personas que habían participado de su secuestro. José Agapito Ruano Torres declaró ante la procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos que las autoridades del centro penitenciario donde se encontraba le pidieron buscar a cuatro personas para que lo acompañaran en dicha diligencia; sin embargo manifestó que los nombres consignados en el acta de reconocimiento en rueda de reos no correspondían a las personas que intervinieron en dicho acto. Asimismo, sostuvo que a diferencia del proceso habitual de reconocimiento en rueda de personas, no se permitió que cada persona que participaba en la misma eligiera un número. Por el contrario, indica que se le asignó un número e, incluso antes de que todas las personas estuvieran formadas, se le llamó para interrogarlo.

Al respecto, constan declaraciones de i) Miguel Cerritos Ríos quien afirmó que, a pesar de que su nombre figuraba en una de las actas de reconocimiento en rueda de personas, él nunca participó de la misma; y ii) Maximino Díaz Ayala, quien sostuvo que no se consignó su nombre en el acta de reconocimiento en rueda de personas a pesar de haber participado en la diligencia y manifestó que “cuando se pusieron en línea, observó que

el Fiscal de la causa hizo señas con el dedo indicando” a José Agapito Ruano Torres.

José Agapito Ruano Torres solicitó el cambio de defensores públicos por lo que, luego de una petición realizada el 16 de marzo de 2001, se incluyó como su defensora pública a Emilia Castillo del Castillo. No obstante, el señor Ruano Torres manifestó que la nueva defensora se negó a cuestionar el reconocimiento en rueda de personas puesto que “perjudicaría a su compañero Corvera y ya no se podía hacer nada y que eso se debió reclamar en el acto”.

Por otro lado en el hábeas corpus presentado a la sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, José Agapito Ruano Torres solicitó el 19 de febrero de 2001 una nueva ampliación del mismo indicando que se encontraba detenido debido a un error judicial en base a su identidad. Por ello solicitó que se nombre a un investigador para que vaya a la zona de su domicilio y verifique que a él no le dicen el *chopo*, sino a su hermano Rodolfo. Adicionalmente, sostuvo que se debería verificar el expediente judicial a fin de que se constate que Francisco Amaya Villalta sólo conoce a uno de los involucrados en el secuestro como el *chopo*, sobrenombre que no le corresponde. Incluso señaló que el propio Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, cuando se le preguntó por esa situación, afirmó que (de todos modos aparece un sobrenombre por el que se le ha privado de su libertad y se le está procesando).

El 12 de marzo de 2001, Pedro Torres Hércules presentó un escrito al Procurador General de la Nación a fin que se cambie a la Defensa Pública de José Agapito Ruano Torres en tanto ésta se había negado en reiteradas ocasiones a colaborar con él, incluyendo la irregular diligencia de reconocimiento en rueda de personas. Sostiene que uno de los abogados

manifestó que “si no nos parecía su trabajo, que nos quejáramos con sus superiores, y que buscáramos un defensor particular”.

El 14 de marzo de 2001, Pedro Torres Hércules presentó un escrito a la Corte Suprema de Justicia solicitando que, debido a la falta de respuesta del hábeas corpus interpuesto ante la Sala de lo Constitucional de dicho Tribunal presentado el 7 de diciembre de 2000, se instale una audiencia en donde comparezca el Fiscal del caso, es señor Rodríguez Marroquín, Francisco Amaya Villalta y una serie de testigos. Ello con el objeto de demostrar que José Agapito Ruano Torres no es el *chopo* y, en consecuencia, no participó del secuestro.

El 18 de abril de 2001, el Fiscal asignado luego de la denuncia presentada ante la Unidad de Investigación Disciplinaria de la Policía Nacional Civil a fin de investigar los presuntos maltratos al señor Ruano Torres al momento de su detención, presentó una solicitud al Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque. En dicho escrito pidió que se autorizara el traslado de José Agapito Ruano Torres al Instituto de Medicina Legal de San Salvador del día 20 de abril de 2001 con el objetivo de que se le realizara una evaluación psicológica. Al día siguiente, el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque consideró improcedente la solicitud previniendo al fiscal “que en lo sucesivo cualquier diligencia de la misma naturaleza la solicite con por lo menos seis días de anticipación para poder efectuar de parte de este Tribunal, las gestiones correspondientes”. No se consigna en el expediente judicial que se haya realizado una nueva diligencia al respecto.

El 19 de abril de 2001 la Fiscalía General de la Republica formuló la acusación formal contra los diversos imputados del señor Rodríguez Marroquín, entre los que se incluyó a José Agapito Ruano Torres. Por su parte, el 24 de abril de 2001 la defensora pública Emilia Castillo del

Castillo presentó un escrito al Juzgado de Instrucción de Tonacatepeque a fin de ofrecer los testigos y la prueba documental para la audiencia preliminar ante el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque. En dicho documento se manifestó que los testigos permitirían corroborar que José Agapito Ruano Torres no es el *chopo*. Asimismo, adjuntó una serie de documentos alegando que José Agapito Ruano Torres se encontraba trabajando en una escuela durante la fecha y hora del secuestro al señor Rodríguez Marroquín. Consta un escrito en el expediente judicial donde el profesor de un centro escolar en Guazapa manifiesta que José Agapito Ruano Torres estuvo trabajando en dicho lugar desde el 8 de agosto al 6 de octubre de 2000, desde las 7:00 hasta las 19:00 horas. El 26 de abril de 2001, durante la audiencia preliminar, la jueza decretó la inadmisibilidad de dicha prueba “ya que no es ninguna prueba imprescindible”. En entrevista realizada por parte de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la jueza de dicho órgano judicial expresó que las pruebas presentadas en la audiencia preliminar no fueron aceptadas” por estar fuera de tiempo”.

En la misma audiencia, José Agapito Ruano Torres manifestó que él no era el *chopo* y que “los señores policías lo amenazaron de muerte, lo arrastraron y fue así como lo involucraron en el hecho”. El Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque ordenó el auto de apertura a juicio de José Agapito Ruano Torres sin pronunciarse sobre su declaración, igualmente, se ordenó el auto de apertura a juicio en contra de los procesados José León Pérez Alvarado, José Orellana, José Dolores Ruano, Francisco Mejía, Ricardo Antonio Figueroa, Toribio Chiquillo Rodríguez, Joaquín Rodríguez y Miguel Ángel Guzmán. Asimismo, se ordenó la separación del proceso de Samuel Hernández Ramírez y Edenilson Montenegro al encontrarse ausentes.

El 8 de junio de 2001, Pedro Torres Hércules presentó un nuevo escrito de ampliación de hábeas corpus a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Manifestó que hasta la fecha no existía un pronunciamiento por parte de dicho órgano, y reiteró las omisiones y errores cometidos por los agentes policiales al momento de identificar a José Agapito Ruano Torres como el *chopo*, los actos de tortura y maltratos cometidos durante su detención, y el fraude cometido durante el reconocimiento en rueda de personas.

El 18 de junio de 2001, José Agapito Ruano Torres presentó un escrito ante el Tribunal Segundo de Sentencia donde solicitó una audiencia especial de revisión de medida. Al respecto, señaló que los agentes policiales que lo identificaron como el *chopo* se basaron únicamente en el dato proporcionado por una sola persona. Por ello, requirió el envío de investigadores a la zona de su residencia para verificar que el apodo de *chopo* no le era atribuible, e indicando que incluso podían consultar al Alcalde Municipal sobre ese aspecto. Manifestó que existían documentos que probaban que él se encontraba trabajando en una escuela cuando ocurrió el secuestro. Dichos planteamientos fueron rechazados por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador debido a que habría precluido la etapa investigativa por lo que “ello debió haber sido solicitado oportunamente por su defensor”.

El 7 de agosto de 2001 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso de hábeas corpus presentado y decidió mantener a José Agapito Ruano Torres en detención. Indicó que, previo a la detención de José Agapito Ruano Torres, se “obtuvo con la debida investigación, la identidad de los imputados mediante información obtenida por la población”. En relación a los alegatos de tortura y maltratos cometidos durante la detención del señor Ruano Torres, la Sala de lo

Constitucional de la Corte Suprema de Justicia consideró que si bien había existido uso de la fuerza ésta no había atentado contra sus derechos, toda vez que de conformidad con el acta policial correspondiente esta “había sido necesaria para neutralizar la resistencia que habría opuesto”.

El 6 de septiembre de 2001, José Agapito Ruano torres volvió a presentar otro escrito ante el tribunal de Sentencia alegando que su defensa pública la había perjudicado en cada una de sus intervenciones; a saber: I) Impedir que se realice su declaración indagatoria; II) Negarse a presentar la información relacionada con la verdadera identidad del chopo, quien es su hermano Rodolfo, III) Avalar las irregularidades del reconocimiento en rueda de personas; y IV) En general, negarse a realizar cualquier diligencia solicitada a fin de probar su inocencia en tanto él no es el chopo. Así mismo, solicitó que se incorpore como parte exponente a su favor a Pedro Torres Hércules, quien fue testigo de irregularidades durante el reconocimiento en rueda de personas y tiene la información necesaria para probar que él no es el chopo. El 17 de septiembre de 2001 el Tribunal Segundo de Sentencia resolvió que en cuanto a “la prueba testimonial ofrecida... este Tribunal considera que será en el momento procesal oportuno que se resolverá sobre la admisión de dicha prueba. No consta en el expediente judicial que posteriormente el Tribunal Segundo de Sentencia haya hecho referencia a estas solicitudes.

El 24 de septiembre de 2001 Pedro Torres Hércules presentó un escrito al Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador donde el Alcalde Municipal de Guazapa destacó la honradez de José Agapito Ruano Torres y señaló que el sobrenombre de chopo correspondía a su hermano “que se llama Rodolfo Ruano Torres; y es la persona que fue a buscar la P.N.C. y por una confusión fue detenido el joven José Agapito. El Tribunal

Segundo de Sentencia no se pronunció al respecto y se limitó a indicar “agréguese a sus antecedentes”.

El 27 de septiembre de 2001, Roberto Ruano Torres, hermano de José Agapito Ruano Torres, y otras dos personas, en calidad de testigos, presentaron ante el tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador un escrito indicando que la persona conocida como el chopo es Rodolfo Ruano Torres y no José Agapito Ruano Torres. En consecuencia, señalaron “de ser cierto lo que dice el proceso, el que debe saber algo será el hermano que es quien responde a tal ALIAS”.

El 1 de octubre de 2001, se inició la vista previa ante el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, al inicio de la misma, se preguntó a los procesados, incluyendo a José Agapito Ruano Torres si deseaban presentar su declaración indagatoria. Consta en el audio de la vista previa que el señor Ruano Torres indicó “Me sostengo a declarar”. Sin embargo, el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador no le permitió brindar su testimonio; por el contrario, luego de su respuesta le preguntaron a otro de los procesados si deseaba declarar. Adicionalmente, diversos testigos manifestaron que, el día del secuestro del señor Rodríguez Marroquín, el señor Ruano Torres se encontraba trabajando con su hermano Roberto Ruano Torres en la reconstrucción de una escuela hasta altas horas de la noche. También indicaron que el sobrenombre chopo corresponde al hermano de José Agapito Ruano Torres, Rodolfo. Durante la interrogación al señor Rodríguez Marroquín, nombró y señaló como responsables de su secuestro a todos los procesados que se encontraban en la audiencia, incluyendo a José Agapito Ruano Torres. Así mismo, indicó que, luego de la detención de los sospechosos de su secuestro, los “vio en los periódicos y un video”.

El 5 de octubre de 2001, el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador dictó sentencia condenatoria de quince años de prisión en contra de José Agapito Ruano Torres, José León Pérez Alvarado, José Orellana, José Dolores Ruano, Francisco Mejía, Ricardo Antonio Figueroa, Toribio chiquillo Rodríguez, Joaquín Rodríguez y Miguel Ángel Guzmán como coautores del delito de secuestro del señor Rodríguez Marroquín. Para ello se basó en las declaraciones “unánimes y contestes” de Jaime Rodríguez Marroquín y Javier Amaya Villalta. En relación a la prueba testimonial relacionada con el trabajo de José Agapito Ruano Torres en la escuela mientras ocurría el secuestro, el juzgado afirmó que “tales circunstancias no han sido corroboradas por ningún otro medio probatorio; se trata de parientes y amigos”.

El 23 de octubre de 2001, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos presentó una queja referente a la falta de participación de algunos testigos durante la vista pública a pesar de haber sido citados en relación con José Agapito Ruano Torres, Joaquín Rodríguez Marroquín, José Dolores Ruano López, Francisco Mejía Pérez, José León Pérez Alvarado, Ricardo Figueroa, y Miguel Ángel Guzmán. En relación con la situación del señor Ruano Torres, el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador señaló que ya se habían admitido en la audiencia preliminar los testimonios de Eleazar Antonio Alemán, Roberto Ruano Torres y Marlene Orellana Barrera, Nublas y Miguel Antonio Torres. Así mismo, añadió que la propia defensa de José Agapito Ruano Torres “manifestó que prescindiría de la declaración del testigo Leonel Alcides Orellana.

Consta en el expediente judicial que la defensa pública de José Agapito Ruano Torres no interpuso Recurso de Apelación, casación o revisión contra la sentencia condenatoria. La Defensa Pública, en un escrito dirigido al Coordinador Nacional de Defensoría Pública, sostuvo que no

procedía el recurso de revisión puesto que, entre otras razones, “(no hubo violencia directa, ni manifiesta de garantías constitucionales”. Añadió que se podría intentar la interposición de éste recurso solo si Rodolfo Ruano Torres “confiesa Judicialmente que es él y no su hermano quien participó en el secuestro”.

El 16 de octubre de 2001, y luego de que la Corte Suprema de Justicia declarase inadmisibles los recursos de casación presentados a favor de otras de las personas condenadas, el tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, solicitó que se declare ejecutoriada la sentencia definitiva condenatoria en contra de José Agapito Ruano Torres y los demás coimputados.

El 4 de abril de 2002, el hermano de José Agapito Ruano Torres, Rodolfo Ruano Torres, declaró ante la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador que “a mí me conocen, desde pequeño, como el chopo, porque en mi familia así me han dicho siempre. Manifestó que I) Quiso declarar en la Fiscalía, en la Procuraduría y durante el juicio “pero no me quisieron escuchar”; II) Fue obligado por un policía a participar del señor Marroquín y relató todos los hechos concernientes al delito; y III) sabe “que es injusto lo que han hecho con su hermano, José Agapito Ruano Torres, a quién han condenado por un delito que jamás cometió ya que él si sabe y conoce cómo fue que sucedieron los hechos”.

El 13 de mayo de 2002, José Agapito Ruano Torres presentó ante el Jefe del Departamento de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia una denuncia contra el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque y el Tribunal Segundo de Sentencia Penal de San Salvador que participaron en el proceso penal. Alegó que el Juzgado y Tribunal citados no tomaron ninguna medida positiva a pesar de presentarles numerosos escritos aclarando que él no era el chopo, sino su hermano Rodolfo Ruano Torres.

Así mismo indicó que el Tribunal Segundo de Sentencia negó, durante la audiencia de Vista pública, que su hermano rindiera declaración como testigo. El 22 de octubre de 2003 la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia declaró inadmisibile la denuncia presentada puesto que “no se encontraron elementos que den lugar a una causa probable para que se aperture informativo disciplinario.

Por su parte, el 9 de Junio de 2003, la Procuraduría de la Defensa de los Derechos Humanos emitió una resolución en base a una denuncia presentada por José Agapito Ruano Torres el 15 de octubre de 2001. En dicha denuncia el señor Ruano Torres solicitó que se gestione un Recurso de Revisión a fin de reabrir el proceso judicial. En primer lugar, señaló que se ha cometido un grave error judicial al confundirlo con su hermano Rodolfo Ruano Torres, a quien la dicen el chopo” y está consciente de haber participado en los hechos”. En Segundo Lugar, indicó que no se le permitió declarar durante el inicio de la audiencia de Vista previa a pesar de que él quería hacerlo. En Tercer Lugar, manifestó que se le negó su solicitud en la vista previa para presentar a su hermano Rodolfo Ruano Torres, conocido como el chopo, quien estaba dispuesto a prestar su declaración. En Cuarto Lugar, indicó que el Tribunal Segundo de Sentencia no valoró la prueba testimonial y documental presentada. Manifestó que las demás personas sentenciadas por el delito de secuestro reconocieron que él no participó en los hechos, sino su hermano Rodolfo Ruano Torres, conocido como el chopo.

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos estableció en su resolución la violación al debido proceso en perjuicio de José Agapito Ruano Torres. Así mismo, recomendó al Departamento de Defensoría Pública de la Procuraduría General de la República que, dadas las irregularidades en el proceso, convalidadas por omisión de los jueces,

fiscales y defensores públicos, se promueva una revisión de su sentencia condenatoria. De la información aportada por ambas partes no consta que el Departamento de Defensoría Pública de la Procuraduría General de la República haya promovido una revisión de la sentencia condenatoria del señor Ruano Torres.

En relación con la prueba anticipada de Francisco Amaya Villalta, la resolución de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos estableció que i) Su nombre verdadero es Ricardo Flores Amaya, situación que nunca fue investigada; y ii) Se violó el principio de contradicción puesto que los imputados nunca pudieron refutar lo expresado por él. Adicionalmente, en dicha resolución se señaló que no consta ninguna diligencia practicada para determinar que el sobrenombre del chopo corresponde a José Agapito Ruano Torres por lo que se ha generado una situación de inseguridad jurídica. Respecto al reconocimiento en rueda de personas de José Agapito Ruano Torres, se indicó que se violó el principio de legalidad de proceso debido a las numerosas irregularidades del mismo.

De igual modo, se sostuvo en la resolución de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos que el hecho de que el señor Ruano Torres haya sido exhibido ante los medios de comunicación social antes de realizarse esta diligencia vició el medio de prueba y vulneró el derecho a la presunción de inocencia. En relación a los distintos actores que participaron durante el proceso seguido al señor ruano Torres, se indicó que i) su defensa pública lo perjudicó al no promover la investigación de su caso y avalar las diversas irregularidades del proceso; ii) la actuación de los fiscales violentó los principios de promoción de oficio de la investigación, imparcialidad y objetividad; y iii) el Juzgado de Paz de Tonacatepeque obvió todas las irregularidades que hasta el momento de su conocimiento del caso se habían cometido.

El 1 de agosto de 2003, José Agapito Ruano Torres interpuso por sí mismo y sin patrocinio de letrado, un recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador. En el mismo señaló que se abogado no le permitió declarar al inicio de la audiencia de vista pública y ofreció la comparecencia de su hermano Rodolfo Ruano Torres como medio de prueba puesto que a él se le conoce como el chopo. El 13 de agosto de 2003, el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador declaró inadmisibile el recurso alegando que no se le vulneró ninguna garantía constitucional puesto que José Agapito Ruano Torres decidió no rendir su declaración indagatoria.

El 22 de septiembre de 2003, José Agapito Ruano Torres volvió a interponer ante el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador un recurso de revisión bajo los mismos argumentos. El 29 de septiembre de 2003, el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador decidió no admitir este nuevo recurso por considerarlo una reproducción del anterior.

El 4 de octubre de 2004, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos ratificó su resolución anterior de 9 de junio de 2003. Reiteró nuevamente las i) violaciones encontradas durante el proceso seguido al señor Ruano Torres; ii) la responsabilidad de los tres defensores públicos, la Fiscalía y los diversos jueces que participaron durante el proceso; y iii) solicitó a los defensores públicos que gestionen la revisión de la sentencia condenatoria de Agapito.

El 12 de septiembre de 2006, Toribio Chiquillo Rodríguez, uno de los condenados por el secuestro del señor Marroquín, remitió un escrito al Tribunal Segundo de Sentencia indicado que la persona que participó en el secuestro fue Rodolfo Ruano Torres, quien es conocido como el chopo, y no José Agapito Ruano Torres. Manifestó que desde el inicio del proceso la Fiscalía no le permitió declarar que José Agapito Ruano Torres no participó

en ningún momento del secuestro del señor Marroquín y que recién lo conoció durante el proceso penal.

El 22 de noviembre de 2006, José Agapito Ruano Torres presentó un nuevo recurso de revisión ante el Tribunal del Segundo de Sentencia. Indicó que no se le permitió rendir su declaración indagatoria a pesar de que dijo “me sostengo a declarar”. También alegó que el señor Marroquín reconoció que su señalamiento y reconocimiento lo basaba en los medios y hasta repitió “los vi en el diario y un video”. Solicitó que se discuta y analice la prueba presentada –declaración documental sobre su trabajo el día del secuestro y testimonios de Rodolfo Ruano Torres y Toribio Chiquillo Rodríguez- a fin de que le conceda medidas sustitutivas de privación de libertad.

El 27 de noviembre de 2006, el Tribunal Segundo de Sentencia resolvió dicho recurso declarándolo sin lugar. En relación con la denegación al señor Ruano Torres de presentar su declaración indagatoria, el Tribunal reconoció que “en su momento que lo quería hacer no se le escuchó cuando se preguntó”. Adicionalmente sostuvo que al final de la vista previa “sólo dijo que era inocente y ese era el momento procesal donde debió alegar que quería declarar”. Asimismo manifestó que los señalamientos del señor Marroquín fueron espontáneos y directos. Indicó que el propio señor Ruano Torres podía “alegar lo pertinente en el juicio, como derecho que tiene a su defensa material.

Con respecto a las alegaciones del peticionario en relación a los sucesos ocurridos el 5 de enero de 2007 en el Centro Penal de Apanteos en Santa Ana, lugar donde se encontraba José Agapito Ruano Torres, la CIDH emitió un comunicado de prensa cuatro días después de ocurrida dicha situación. La comisión expresó su profunda preocupación por los hechos violentos registrados en dicha Institución, producto de un motín, que

causaron la muerte de 21 reclusos. El señor Pedro Torres Hércules informó que luego de enterarse de dichos eventos las autoridades del centro le informaron que el señor Ruano Torres no aparecía en la lista de personas trasladadas o fallecidas identificadas. No obstante, indicó que le recomendaron que acuda al centro de medicina legal en tanto habían “muertos no identificados”. El señor Torres Hércules manifiesta que no pudo ingresar a dicho centro “porque se agolpó gran cantidad de personas buscando la oportunidad de ir a reconocer a sus difuntos”. Sostuvo que hasta el momento en que se les informó que el señor Ruano Torres todavía continuaba en el Centro Penal de Apanteos, su cónyuge María Maribel Guevara de Ruano y su hijo Oscar Manuel Ruano Guevara atravesaron “momentos tan duros”.

El 24 de septiembre de 2009, el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena resolvió concederle la libertad condicional al señor Ruano Torres. No obstante, la Fiscalía General de la República apeló y el 15 de octubre de 2009 la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro revocó la resolución.

El 9 de mayo de 2013, el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena concedió el beneficio de libertad condicional al señor Ruano Torres, sujetándolo a un período de prueba hasta el 26 de junio de 2015. el Juzgado consideró que José Agapito Ruano cumplió con los requisitos establecidos por el Código Penal en tanto i) cumplió con las dos terceras partes de la pena impuesta; ii) es “reo primario”; iii) pagó la condena pecuniaria impuesta; iv) no registra faltas ni sanciones disciplinarias; y v) conforme al dictamen criminológico realizado, tiene “una buena conducta”, “ha mostrado buen comportamiento” y “posee una agresividad y una peligrosidad en sus niveles bajos” por lo que “el pronóstico de reinserción social es favorable”.

De acuerdo a la decisión del Juzgado, el señor Ruano Torres se encuentra obligado a i) no salir del país sin previa autorización judicial; ii) permanecer en el domicilio que exprese; iii) no acercarse al trabajo o domicilio de la víctima y sus familiares; y iv) presentarse cada cuatro meses al Departamento de Prueba y Libertad Asistida. El Juzgado agregó que el incumplimiento de alguno de estos requisitos implicará la revocatoria del beneficio concedido”.

Es así como la Honorable CIDH, fijó los hechos probados ante su sede cuasijurisdiccional y en el informe de fondo.

III. ANÁLISIS DE DERECHO: LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

Los representantes de la víctima, en nuestro carácter de Defensores Públicos Interamericanos, hacemos nuestros los reclamos, fundamentos y pruebas contenidos en la presentación del caso a la Corte IDH por parte de la Comisión IDH y en todas las peticiones de quien, hasta antes de este escrito, llevó adelante la defensa de nuestros representados. Nos remitimos, entonces, a los planteamientos mencionados.

Sin perjuicio de ello, haremos aquí nuestros propios análisis, exposiciones, nuestras propias salvedades o precisiones, y agregaremos algunas cuestiones de derecho, siempre ceñidos a la plataforma fáctica de la presentación del caso a la Corte IDH por parte de la Comisión IDH.

A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, Y A LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA. ARTICULO I. DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE Y ARTÍCULO 5.1 Y 5.2 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN FUNCION DE LOS ARTICULOS 1.1 –obligación de

respetar los derechos– y 2 –deber de adoptar disposiciones de derecho interno–).

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone:

Artículo I: “Todo ser humano tiene derecho... a la integridad de su persona”.

Estas disposiciones se corresponden con ciertos artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siendo éstos los siguientes:

Artículo 5.1: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

Artículo 5.2: “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

En relación al presente caso y haciendo énfasis que hacemos nuestros los argumentos y análisis vertidos por la CIDH, en su informe de fondo en ésta materia, también remarcamos en que ya no redundaremos tanto en ellos, si no más bien en nuestro propio argumento como aporte y que por supuesto está intrínsecamente enlazado con los ya expuestos en el informe de fondo rendido por la CIDH en mención, en ese sentido José Agapito Ruano Torres sostuvo durante toda la secuela de su juzgamiento que los agentes aprehensores que llegaron a su residencia el día que fue arrestado, cuando él se encontraba durmiendo junto a su familia lo golpearon con el puño, lo tiraron al suelo, le colocaron una soga en el

cuello a punto de asfixiarlo y que todo ello lo hacían con el propósito que reconociera que a él le dicen el chopo y que confiese ser el autor del secuestro cuya investigación se encontraba en sus inicios, por lo que notoriamente sufrió tratos crueles, degradantes y maltrato físico que constituyen tortura dado que según los elementos que el sistema interamericano a sostenido en cuanto a su jurisprudencia, para que se considere tortura se requiere: 1) Que sea un acto intencional; 2) Que cause intenso sufrimiento físico o mental y 3) Que se cometa con determinado fin o propósito. (Corte IDH, caso Bueno Alves. Sentencia de 11 de mayo de 2007). Y al subsumir los hechos descritos por el señor Ruano Torres en el momento de su detención se puede advertir que concurren los elementos descritos anteriormente para poder afirmar que se está ante un acto de tortura, ya que, el acto particularmente de golpearlo con el puño, de tirarlo al suelo, de colocarle una soga al cuello entre otros y de increparle que él era el chopo y aún más de conminarlo a que reconociera tal extremo y a su vez que confesara ser el autor del secuestro del señor Rodríguez Marroquín, ello conlleva un acto intencional, igualmente las acciones ya descritas y especialmente el colocarle una soga al cuello al punto de la asfixia, ello indudablemente causa intenso sufrimiento físico y al analizar dicho escenario en su conjunto, ello permite apreciar que todos éstos actos tenían como propósito no sólo de realizarlos por sí mismos si no de que el aprehendido y sometido confesara su participación en un secuestro, ello sin lugar a dudas se cometió con un determinado fin y propósito. Es importante también recalcar, el hecho que cuando el Estado Salvadoreño se defendió ante la CIDH, sostuvo que los actos de violencia ejercidos por los agentes de seguridad del Estado, es decir realizados por los agentes de la Policía Nacional Civil, fueron proporcionales a la resistencia sostenida por el

detenido, ello no es sostenible desde ningún punto de vista por lo siguiente: El señor Ruano Torres sostuvo que le colocaron un lazo en el cuello al punto de la asfixia, extremo que también al decir de su cónyuge la misma también presenció, y si a esto agregamos que ese aspecto también coincide con la única hoja clínica que existe y en la cual se desprende que están presentes laceraciones en el cuello y en otras partes del cuerpo, ello constituye un fuerte indicio sobre dicha lesión y más que todo empalma a cabalidad con la versión dada por el propio señor Ruano Torres en el sentido que le colocaron los agentes aprehensores un lazo en el cuello hasta desfallecer, por lo que, ésta última acción no concuerda con la versión oficial de defensa dada por el Estado Salvadoreño, mismo que sostuvo que la violencia proporcional ejercida fue para someter a quien se resistía a la detención y, en ese caso el sentido común nos orienta que para someter a una persona que se resiste a la aprehensión no es necesario ni razonable que se le coloque un lazo en el cuello hasta su desfallecimiento, más aún cuando el propio Estado reconoce que participaron en la aprehensión nueve agentes de Policía Nacional Civil, aún así y contrario a lo manifestado por la presunta víctima en el sentido que fueron veinte agentes de seguridad del Estado los que realizaron la diligencia de aprehensión.

El alegato de la tortura a parte de analizarlo a la luz de la jurisprudencia del sistema interamericano también es sostenible desde el enfoque siguiente: En la soledad de la detención (aunque existe un testigo presencial que es la cónyuge del señor Ruano Torres) los victimarios saben y conocen que será sólo la palabra del detenido contra la de ellos que por cierto están investidos de autoridad, misma que el Estado ha depositado en los agentes de Policía Nacional Civil, y que

ninguna autoridad, sea ésta administrativa, judicial o la propia “defensa pública” de la presunta víctima le dio seguimiento alguno a tal denuncia de tortura, es más, sin ninguna asesoría letrada, técnica o profesional conocida tanto la presunta víctima como el peticionario, es decir el señor Pedro Torres Hércules plantearon el recurso de Habeas Corpus, ante la Sala de lo Constitucional y ante el evidente retardo en resolver tal acción, el señor Pedro Torres Hércules solicitó la ampliación de dicho recurso, resolviendo dicha cámara desfavorablemente el mismo, ninguna autoridad sea ésta administrativa, judicial o de defensa de los intereses de la presunta víctima, instruyó ante tal denuncia de tortura ninguna acción encaminada a su esclarecimiento y menos aún que se le diera seguimiento en base a los protocolos internacionales (Protocolo de Estambul) o en su caso al compromiso contraído en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado Salvadoreño.

Bajo la lupa, de nuestro propio análisis apreciativo y por supuesto amplio, suficiente en sí mismo y contundente análisis de la CIDH, estamos en condiciones de afirmar que efectivamente las acciones sufridas por el Señor José Agapito Ruano Torres constituyen actos de **TORTURA**, ya que las mismas reúnen todas las características de hecho y de derecho para ser calificadas como tales, atropellándose de esa cuenta el compromiso del Estado Salvadoreño y el derecho del ciudadano Salvadoreño José Agapito Ruano Torres de que sea respetada su integridad física, psíquica y moral, así también el Estado Salvadoreño transgredió la prohibición implícita acerca de que nadie debe ser sometido a torturas, mismo derecho y prohibición relacionados respectivamente y que están contenidos en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ARTICULO XXVI. DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE Y ARTÍCULO 8.2 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN FUNCION DEL ARTICULO 1.1 – obligación de respetar los derechos y 2 –deber de adoptar disposiciones de derecho interno–).

El artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone en el apartado del Derecho al proceso regular que: Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable, así también el artículo 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone: 2. Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Por otra parte, la garantía de presunción de inocencia constituye la parte fundamental del proceso acusatorio, que dicho sea de paso, es inherente a toda sociedad democrática en un estado constitucional de derecho.

La presunción de Inocencia es un Estado Jurídico del individuo que es sometido a proceso penal para determinar si su conducta es constitutiva de delito y para establecer si tiene responsabilidad penal. Este principio está alentado por todas las garantías judiciales establecidas en los instrumentos internacionales de Derechos humanos, por lo que lejos de ser un mero enunciado teórico de derecho, es una garantía procesal ineludible para el Estado y pilar fundamental del proceso penal moderno.

El imputado goza durante la tramitación del proceso del estado

jurídico de inocente, por lo que el trato que se le da debe ser acorde con ese estado. Al respecto la Corte IDH, señala que “(...) el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el **onus probandi** corresponde a quien acusa. (Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de fondo, Corte IDH párrafo 154).

Este principio tiene repercusiones procesales importantes durante toda la secuela procesal. En el caso Fermin Ramirez, los representantes de la presunta víctima alegaron ante la Corte que el principio de presunción de inocencia exige que: 1) La culpabilidad del acusado deberá establecerse más allá de la duda razonable; 2) El acusado deberá gozar del beneficio de la duda; y 3) El peso de la prueba descansa en el fiscal, cuyo deber es desvirtuar la presunción que existe a favor del acusado.

Para el autor Guatemalteco Oscar Alfredo Poroj Subuyuj, el derecho a la presunción de inocencia, consiste en que la persona que esté siendo procesada, debe contar con la garantía por parte del Estado, de que pueda defenderse con todos los medios legales que la ley otorga, a fin de que al final del proceso, la persona haya tenido a su alcance todos los medios de defensa válidos y legales, y que verdaderamente pueda decirse que contó con el derecho a ser citado y oído en el proceso sin haber variado las formas legalmente preestablecidas, ante un juez competente y establecido antes del inicio de la causa, y en tanto no se encuentre firme y en situación de ejecutarse la sentencia que haya sido emitida en su contra debe de considerársele inocente. (El proceso Penal Guatemalteco Tomo I

páginas 50 y 51).

Por otra parte la Constitución de la República del Salvador en su artículo 12 primer párrafo dispone: Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá **inocente** mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa. Asimismo el artículo 4 del Código Procesal Penal Salvadoreño preceptúa en su parte conducente: Toda persona a quien se impute un delito, se **presumirá inocente**, y será tratada como tal en todo momento, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren las garantías del debido proceso. La carga de la prueba corresponde a los acusadores.

Después de parafrasear las disposiciones normativas relacionadas y enlazadas con algunas consideraciones doctrinales, e independientemente de todo el análisis jurisprudencial que del sistema interamericano realiza la CIDH en el informe final o de fondo y a la luz del caso que nos ocupa, la presunción de inocencia se atropella como garantía fundamental mínima en dos momentos respecto al juzgamiento del Señor José Agapito Ruano Torres a saber, primeramente respecto a la identificación e individualización de la presunta víctima como presunta responsable del hecho por el cual fue finalmente condenada y el segundo momento se relaciona con la prueba que sirvió de sustento a la sentencia condenatoria dictada en su contra.

Si el proceso penal conlleva una concatenación lógica - secuencial y coherente y si ello es así, no puede proseguirse con ciertas diligencias sin haberse agotado otras que le preceden en orden de importancia,

particularmente aquellas que se refieren a la identificación e individualización de la persona del imputado que se persigue o se debe perseguir, debe advertirse seguridad jurídica en esta materia, dado lo delicado de someter a proceso penal a una persona equivocada, y ello fue lo que precisamente ocurrió en el presente caso, debido a que Con base a la declaración en sede fiscal del señor Francisco Amaya Villalta quien dicho sea de paso resultò ser Ricardo Flores Amaya, según lo estableció la posterior investigación y resolución de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos del Salvador, con fundamento en dicha declaración se le diò seguimiento a una persona apodada el chopo, proporcionando como una de las características de la misma, una estatura de 1.55 metros, cuando la presunta víctima según la cédula de vecindad aportaba una estatura de 1.72 metros, una diferencia significativa, sin embargo ello fue obviado por la investigación inicial, y además el interés que motivaba al testigo de corona en señalar a los demás autores del delito de secuestro que se investigaba, porque de asumir dicha actitud iba a ser gratificado con el beneficio del criterio de oportunidad, mismo que finalmente se le otorgò cuando luego de proceder la Policía Nacional Civil del Salvador a detener al señor Ruano Torres en su residencia con sólo el sobrenombre del chopo y que al ser encontrada en el allanamiento la cédula de vecindad del aprehendido se le comenzó a llamar por su nombre José Agapito Ruano Torres, nombre incluido en la diligencia de anticipo de prueba viciada y prestada por el testigo y a la vez acusado Francisco Amaya Villalta, viciada porque el acusado y presunta víctima José Agapito Ruano Torres no tuvo la oportunidad de confrontar a quien lo señaló y porque tampoco estuvo algún abogado defensor que representara los interés del inculpado Ruano Torres, ello conforme al artículo 270 del Código Procesal Penal Salvadoreño, mismo que impone la presencia de

un abogado defensor que represente los intereses del acusado y en este caso la presunta víctima, la cual nunca estuvo presente en dicha diligencia o audiencia como tampoco compareció abogado defensor particular o defensor público que lo representara en la audiencia. Y sobre la duda razonable no superada en relación a la identidad e individualización del señor Ruano Torres se construyó y tejió la prueba que habría de sustentar su condena y, si a ello agregamos que en un momento de la escena aparece el Señor Rodolfo Ruano Torres insistiendo en no menos de una ocasión en declarar y sostener que es a él a quien le dicen el Chopo desde niño, que él participó en el secuestro y no su hermano y que a pesar de dicha insistencia existió una total negligencia y negativa de las agencias de justicia incluidas las administrativas de persecución penal como las judiciales en tan siquiera admitir o escuchar la información que pretendía suministrar el señor Rodolfo Ruano Torres que también consistía en proporcionar información en detalle acerca de su participación en el secuestro del Señor Rodríguez Marroquín.

Con base a la concurrencia de todos los elementos descritos se puede estar en condiciones de afirmar que en ese primer momento, es decir, aquel que se refiere a la absoluta ausencia de diligencia en agotar la investigación en torno a la identidad e individualidad del señor Ruano Torres, en ese primer momento se atropella la garantía fundamental mínima de la presunción de inocencia.

En un segundo aspecto, o sea aquel que nos entretiene en el análisis de la prueba que sustentó la sentencia condenatoria de la presunta víctima, podemos abonar lo siguiente:

El núcleo de la prueba de cargo que constituyó la columna vertebral

de la probanza sobre la cual se erigió la sentencia condenatoria pronunciada en contra de José Agapito Ruano Torres estaba asentada sobre la estructura de sendos actos viciados, siendo uno de ellos el reconocimiento en rueda de personas, misma que fue fuertemente cuestionada por la Procuraduría para la defensa de los Derechos Humanos de la República del Salvador, debido a que, conforme a la investigación del procurador y a su ulterior resolución, el anticipo de prueba atropella el derecho de defensa y la presunción de inocencia, dado que en la misma la persona del acusado en ese momento, es decir el señor Ruano Torres no contó con la oportunidad material de confrontar o contradecir el señalamiento que sobre el realizaba el testigo de corona, como tampoco estuvo presente algún abogado defensor ya sea particular o público que representara los intereses en dicha audiencia que constituye una biopsia del debate, es decir una parte esencial del mismo que ingresaría directo al plenario con solo su incorporación material o por su lectura.

También reparó la Procuraduría para la defensa de los derechos humanos del Salvador, en la denominada prueba de reconocimiento en rueda de personas, misma en la que se denunció que el fiscal del caso habría hecho señales a la persona del señor Rodríguez Marroquín para que señalara a José Agapito Ruano Torres en esa diligencia de reconocimiento de personas, agregado a que, la investigación de la procuraduría arrojó elementos controversiales en torno a que algunos reclusos que participaron en dicha diligencia no fueron incluidos en el acta final y por otra parte, aquellos que no habiendo participado en tal diligencia, aparecieron finalmente incluidos en el acta que documentaba la misma, aspecto que sumado al señalamiento que sobre la participación directa de José Agapito Ruano Torres realizó el señor Rodríguez Marroquín durante

la audiencia de vista pública (El Còdigo Procesal Penal Salvadoreño, le denomina Vista Pública a lo que en otras legislaciones le denominan Debate o Juicio Oral y público) pero no obstante, cuando fue preguntado sobre el hecho de haber visto al inculpado en algún otro momento, el testigo indicó o contestò, en los medios de comunicación; èste último aspecto requiere que nos detengamos un momento en cuanto a su análisis.

El presentar a una persona señalada de la comisión de un delito ante los medios de comunicación social sean èstos televisivos o escritos, sin que se hubieran practicado diligencias preliminares sean èstas de primera declaración o en el caso particular diligencias tan importantes como aquellas que implican la identificación e individualización de la persona del sindicado y sobre todo cuando aún debe agotarse la pesquisa para corroborar dicha identidad, constituye y genera un vicio tan esencial como irreversible que contamina de manera irreparable las diligencias ulteriores (si es que se practican) en torno a èsta materia; y en el caso que nos ocupa el testigo de cargo que señala en la vista pública a Josè Agapito Ruano Torres como uno de los autores del hecho de secuestro del cual fue víctima y que sobre todo reconoce haber visto al inculpado en los medios de comunicación social, televisivos o escritos ello constituye el màs irreparable de los vicios el cual por sì mismo es incontestable e irrefutable, sin embargo, a pesar de las serias dudas que se venían arrastrando en torno a la identidad del señor Ruano Torres y sumado a èstas, el tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador Condena irreflexivamente a quince años de prisión a Josè Agapito Ruano Torres sin reparar en lo absoluto en aquella duda razonable sobre su identidad y que le obligaba a observarlo, merced del Status jurídico de Presunción de Inocencia que amparaba aún al acusado, ello aún por razón del

compromiso de la responsabilidad internacional que aparejaba y que le obligaba como se dijo a no transgredirlo dado que el mismo era evidente.

No puede entonces denominársele de otra manera a una transgresión tan notoria, como lo es el **atropello al derecho a la presunción de inocencia**, de que fuè víctima el señor José Agapito Ruano Torres, desde el inicio del proceso penal instruido en su contra, comenzando con la detención y la posterior confusión con la persona de su hermano Rodolfo Ruano Torres hasta el momento del desahogo de la prueba de cargo durante la vista pública misma que aún advirtiendo los vicios que la alimentaban respaldò la sentencia condenatoria dictada contra la persona del señor Ruano Torres, conculcándose de esa manera el **derecho humano a la garantía judicial mínima consistente en el derecho a la presunción de inocencia**.

C. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL (ARTÍCULO I Y XXV DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE y ARTÍCULOS 7.1, 7.2, 7.3 Y 7.6 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN FUNCION DEL ARTICULO 1.1 –obligación de respetar los derechos y 2 – deber de adoptar disposiciones de derecho interno–).

De acuerdo con lo que establece el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, “*todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona*”.

La misma Declaración también consagra el “derecho a la protección contra la detención arbitraria”, señalando que “*nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas*”.

por leyes preexistentes... Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad ...” (artículo XXV).

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos también reconoce el derecho a la libertad personal.

Es así que el artículo 7 comienza diciendo que “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales” (artículo 7, 1.).

A continuación trata los derechos de las personas detenidas o privadas de la libertad.

Es así como dispone que *“nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”* (artículo 7, 2.).

A ello añade que *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”* (artículo 7, 3).

En nuestro caso, ha quedado probado conforme los hechos fijados ante la CIDH, que José Agapito Ruano Torres fue detenido y privado de su libertad individual la madrugada del 17 de octubre del año dos mil y obtuvo su libertad el nueve de mayo de dos mil trece, es decir estuvo privado de su libertad material en forma preventiva y definitiva doce años, seis meses, 22 días.

En el análisis de la violación al derecho a la libertad personal y a la prohibición a una detención o privación de libertad arbitraria, nos

detendremos y apoyaremos en la jurisprudencia del sistema interamericano. La Corte Interamericana ha sostenido en varias ocasiones que el artículo 7 de la Convención Americana regula las garantías necesarias para salvaguardar la libertad personal y, en relación con los hechos 2 y 3 de dicha normativa ha establecido que: *Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificados en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales– pueden reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.* (Corte IDH., Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párrafo 57; Corte IDH, Tibl Vs. Ecuador, Sentencia de 7 de Septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párrafo 98).

La CIDH refiere en su informe de fondo que la Corte IDH ha considerado que la violación a las garantías judiciales puede generar el efecto de viciar el proceso, así como las consecuencias derivadas del mismo, incluyendo la detención de una persona. (Corte IDH., Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela, Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párrafo 148). De la jurisprudencia anterior podemos extractar lo siguiente: Si la detención una persona aún siendo legal, es decir, si se emitió tal orden de detención conforme a los requisitos dados en ley y dentro del marco de la competencia judicial, ésta puede tornarse arbitraria

si en la misma detención del inculpado o en las subsiguientes etapas de su juzgamiento se han atropellado garantías fundamentales o judiciales mínimas, cual es el caso del señor José Agapito Ruano Torres, de quien según los análisis realizados en los apartados que preceden se conculcaron su derecho a la presunción de inocencia, a la integridad personal entre otros, por lo que, tal detención aún siendo legal, pero que se asienta sobre la base de sendos vicios irreparables e irreversibles, también generan como consecuencia la arbitrariedad en la detención y la misma se tornaría entonces ilegal.

En el informe de fondo de la CIDH, se cita como ejemplo, uno de los criterios tomados en cuenta por el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria para determinar cuando una privación de libertad puede considerarse arbitraria, se encuentra definido en los siguientes términos: *Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario.* (Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Folleto Informativo No. 26. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/about/publications/docs/fs26-sp.htm>).

Compartimos entonces el argumento de la CIDH, en ésta materia, en el entendido que Si bien es cierto la detención del señor Ruano Torres fue legal, ya que existía una orden de detención en su contra respaldada en el artículo 13 de la Constitución del Salvador, (Artículo 13 de la Constitución de El Salvador: La detención administrativa no excederá de

setenta y dos horas, dentro de las cuales deberá consignarse al detenido a la orden del juez competente, con las diligencias que hubiere practicado) también lo es, que la misma se tornó arbitraria, (CIDH., Informe No. 172/10, Caso 12.561, fondo, César Alberto Mendoza y otros (prisión y reclusión perpetuas de adolescentes), Argentina, 2 de noviembre de 2000, párrafo 179).

También la comisión ha señalado que las personas sólo pueden ser objeto de una restricción a su libertad mediante sentencia basada en juicio durante el cual hayan tenido la oportunidad de defenderse. (CIDH, Informe No. 64/99, Caso 11.778, Fondo, Ruth del Rosario Garcés Valladares, Ecuador, 13 de abril de 1999, párrafo 51.) En el presente caso la presunta víctima José Agapito Ruano Torres, tal y como se ha analizado en los apartados anteriores y como se analizará más adelante, no tuvo la oportunidad tanto material como técnica o letrada de defenderse, en cuanto a la defensa material, no estuvo presente en la diligencia de anticipo de prueba en donde el señor Francisco Amaya Villalta lo señaló como partícipe en el delito de secuestro, igualmente insistió el señor Ruano Torres (en palabras de la CIDH) en una diligencia como una especie de careo para poder contradecir o refutar el señalamiento del cual fue objeto y nunca se le permitió, ya sea por parte de los órganos judiciales que con un argumento u otro denegaron sus solicitudes como por parte de su defensa pública que nunca solicitó la nulidad de las diligencias de anticipo de prueba como de reconocimiento en rueda de personas tan cuestionada por la procuraduría para la defensa de los derechos humanos del Salvador, también se desprende de todas las actuaciones que fue el señor Ruano Torres quien presentó el recurso de Hábeas Corpus, dado que su defensa letrada, técnica y pública se negó a

interponerlo, con el argumento de que tardan mucho y que no lo tendrían resuelto antes del día de la Vista Pública, lo cual dejó en estado de indefensión técnica (no material porque la propia presunta víctima lo presentó) al señor José Agapito Ruano Torres, aunado a que dicho recurso resultó ineficaz, dado que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del Salvador no solo lo resolvió en un plazo irrazonable si no que también resolvió mantener a la presunta víctima en prisión, sin realizar si quiera alguna diligencia para respaldar la negativa a la solicitud del interponente o para corroborar su denuncia, no obstante ser dicho recurso de Hábeas Corpus el idóneo para reparar el agravio de una detención ilegal o arbitraria.

De conformidad con lo anterior, los representantes de la presunta víctima coincidimos con el análisis de fondo que realiza la CIDH, en su informe final al concluir que en efecto el Estado del Salvador con sus acciones u omisiones reprochables a sus órganos o agencias de justicia Violó los artículos: 7.1, 7.2, 7.3 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en detrimento de los Derechos Humanos en materia de garantías judiciales mínimas de la presunta víctima José Agapito Ruano Torres.

D. VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO XXVI DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE Y LOS ARTÍCULOS 8.1 - 8.2.d Y 8.2.e DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN FUNCION DEL ARTICULO 1.1 –obligación de respetar los derechos y 2 –deber de adoptar disposiciones de derecho interno–).

El artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y

Deberes del Hombre dispone: *Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes pre-existentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.*

Así mismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al regular las garantías judiciales, establece:

“2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ...

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; ...

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, (...), si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley”.

El anterior es el marco legal que respalda internacionalmente sólo en cuanto a los instrumentos normativos mencionados y en materia de derechos humanos, el sustento a la garantía judicial mínima del derecho de defensa.

La defensa desde el punto de vista semántico o gramatical y

conforme al Diccionario de la Real Academia Española significa: **“acción y efecto de defender o defenderse”**. Adviértase entonces que la defensa conlleva acción, dinamismo una actitud proactiva, es decir, que no hay espacio para la pasividad, la defensa puede ser propia o a favor de tercero.

El Licenciado Otto Aníbal Recinos Portillo, autor del Módulo “Sistema de Protección de Derechos Humanos” adscrito en su momento a la Unidad de Formación y Capacitación del Instituto de la Defensa Pública Penal de Guatemala, escribe lo siguiente: Aplicado al proceso penal, podemos definir el derecho de defensa como la actividad que despliega el imputado (defensa material) y el defensor (defensa técnica jurídica), en el proceso para contrarrestar la sindicación o acusación, velando porque se cumplan las formas procesales establecidas legalmente y que el derecho sustantivo se aplique objetivamente dentro de la estricta observancia de los derechos, principios, y garantías establecidas en los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, la constitución de la República y las leyes.

Continúa esbozando el autor del módulo, Son condiciones esenciales del derecho de defensa en juicio penal, el derecho de obtener la asistencia de un abogado de la libre elección del imputado o el patrocinio de un defensor público, la comunicación libre y privada con el abogado defensor, los medios adecuados, y contar con un plazo razonable para preparar la defensa. Finalmente el autor del módulo sostiene que la defensa debe ser real y efectiva, no un mero formalismo para disfrazar de legalidad el proceso penal. La preparación del defensor público es esencial para el derecho de defensa. Si la defensa es deficiente se viola el derecho de defensa del imputado. Por último, continúa considerando el

autor del módulo, que puede existir un defensor público preparado, pero negligente, ante lo cual también estaríamos incumpliendo con el derecho de defensa. Y para concluir escribe: como defensores públicos, actuamos como funcionarios del Estado, el cual tiene responsabilidad internacional si la defensa que brindamos no es técnica y efectiva.

Al respecto del derecho de defensa la Corte IDH, ha establecido que el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso. (Corte IDH, Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafo 154). Adicionalmente, una vez que se le provea una defensa pública a la persona acusada, ésta debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. (Corte IDH, Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafo 154).

Tal como lo refiere la CIDH, en su informe de fondo, la Corte IDH, ha señalado que el sólo nombramiento con objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos de vean lesionados. (Corte IDH, Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafo 155). Es así como la CIDH, sostiene que el Estado es responsable si la defensa pública incurre en omisiones o fallas que de manera evidente permitan concluir que no brindó un patrocinio efectivo. (CIDH, informe No. 41/04, Caso 12.417, fondo, Whitley Myrle, Jamaica, 12 de octubre de 2004, párrafo 62).

Dentro del contexto de los antecedentes jurisprudenciales del sistema interamericano antes esbozados y aplicados al caso en particular resulta trascendente denotar que José Agapito Ruano Torres desde un inicio no contó con la asesoría jurídica letrada idónea y dispuesta para enfrentar y confrontar de manera seria y efectiva la incriminación que se reprochó en su contra, debido a que su defensa pública técnica, subestimaba el actuar del señor Ruano Torres debido a que éste último estaba por supuesto convencido de que la persona a quien debían procesar, era a su hermano Rodolfo Ruano Torres quien afirmó ser el chopo quien presentaba además la disposición de informar tal extremo ante las autoridades administrativas de persecución penal y demás órganos judiciales, incluso informando que contaba con datos de importancia y en detalle para el esclarecimiento del hecho de secuestro dado que él admitía haber participado en el mismo. La defensa pública de José Agapito Ruano Torres omitió realizar las siguientes acciones fundamentales que incidieron de manera determinante en la ulterior condena de la presunta víctima: No solicitó o instó la nulidad del anticipo de prueba, en la cual se señaló de manera directa al inculpado sin estar presente éste último como tampoco estuvo presente un abogado defensor particular o público, que refutara tal señalamiento, es decir en dicha diligencia, se violentó el principio contradictorio, y la prohibición del juicio en ausencia, tal y como acertadamente lo resolviera la procuraduría (lo primero) para la defensa de los derechos humanos del Salvador en su resolución de fecha 9 de junio de 2003, dicha resolución por decirlo de alguna manera, “habla por sí sola” (es una metáfora) en ella se pueden encontrar en forma esencial todas las deficiencias y vicios advertidos durante el juzgamiento del señor Ruano Torres. Otro acto omitido por parte de la defensa pública es no instar a la nulidad de la diligencia de reconocimiento en rueda de

personas, a pesar de las irregularidades advertidas en su momento; tampoco procuró con celo (impugnando) el rechazo de la prueba nuclear que en éste caso consistía a nuestro juicio en insistir en la admisibilidad sobre la declaración de Rodolfo Ruano Torres, a pesar que difícilmente se presenta una situación en la cual el presunto autor de un delito insiste en que lo escuchen porque cuenta con información importante entre la cual se puede contemplar el apodo que desde niño tiene, el chopo y que está íntimamente vinculado con el hecho de secuestro que se investigaba y que además reconocía haber participado en el mismo, y ello desvanecía la idea de una autoimputación, puesto que el apodo que se vinculaba a la autoría del secuestro era precisamente el que Rodolfo Ruano Torres afirmaba tener y el que José Agapito Ruano Torres negaba reconocer.

Independientemente que en el apartado siguiente nos referiremos especialmente a la omisión de hacer valer el derecho a la impugnación por parte de un letrado defensor público a favor de la presunta víctima, en éste momento nos referiremos a ello, pero entrelazado, desde la óptica del principio o derecho de defensa técnica.

Se dice en el ámbito privado de los defensores y en los pasillos de la defensa pública, que el derecho a la impugnación es el derecho de defensa caminando, o dicho en palabras técnicas se dice que el derecho a recurrir es en esencia el contenido protéico y material del derecho de defensa, no existe otra forma procesal más pura para entender el derecho de defensa que con la facultad de recurrir, cuando existe un agravio que es el elemento nuclear de toda impugnación, la obligación del defensor es impugnar y si bien es cierto, en algunas legislaciones está regulado como la facultad (derecho subjetivo) de recurrir, también lo es, que cuando el agravio puede causar una lesión irreparable el derecho se transforma en

obligación. En el presente caso, el informe final y de fondo de la CIDH, es intensamente ilustrativo sobre los agravios presentes durante toda la secuela que meritó el juzgamiento de José Agapito Ruano Torres; y en ese sentido la omisión de la defensa pública y técnica de dejar literalmente sólo a la presunta víctima frente al poder punitivo del Estado Salvadoreño mismo que vertió una condena de quince años de prisión en la persona del señor Ruano Torres, simplemente esa actitud omisiva no tiene cabida ni justificación, aunque la convención americana sobre derechos humanos disponga un recurso sencillo para hacer valer el derecho a la impugnación, (lo cual obvian nuestros Estados) existen recursos técnicos y formales que sólo un letrado sabe ¿cuándo? ¿Cómo? Y ¿para qué? Se plantean, tanto el peticionario Pedro Torres Hércules como la persona de José Agapito Ruano Torres, realizaron su esfuerzo, en plantear: Hábeas Corpus, tres intentos en plantear recursos de revisión, ampliaciones al hábeas corpus, solicitudes para escuchar a Rodolfo Ruano Torres, en fin, el peticionario y la presunta víctima no encontraron eco en su defensa pública que por cierto también solicitaron que cambiara, sin lograrlo; igualmente nunca prosperaron las denuncias de contenido disciplinario en contra de todos los operadores de justicia ante los cuales pasó por sus manos el expediente judicial de gestión que contenía el juzgamiento de José Agapito Ruano Torres, si lo anterior analizado y descrito no se llama **VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA**, entonces terminaremos de leer el libro del autor Uruguayo Eduardo Galeano, que se llama “Patatas arriba, La Escuela del mundo al revés”.

Concluyendo, coincidimos con la CIDH, en su informe final, mismo que considera que el Estado de El Salvador **violó** el derecho de defensa establecido en el artículo 8.2.d de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor José Agapito Ruano Torres.

E. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO XVIII DERECHO A LA JUSTICIA DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE Y EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN FUNCION DE LOS ARTICULOS 1.1 –obligación de respetar los derechos– y 2 –deber de adoptar disposiciones de derecho interno–).

El artículo XVIII De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que se refiere al derecho a la justicia dispone: *Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.*

El artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone: *Protección judicial. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.* Artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 25.2 *Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente*

prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Para iniciarnos en el análisis de la violación a ésta garantía, es importante hacer hincapié en el informe de fondo emitido por la CIDH, y que hace referencia a lo señalado por la Corte IDH, en el sentido que, para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Convención Americana, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que sean efectivos (Corte I.D.H., Caso Maritza Urrutía Vs. Guatemala. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103, párrafo 117; Corte I.D.H., Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 121). Ello implica que se brinde a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida (Corte I.D.H., Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párrafo 164; Corte I.D.H., Caso Cestl Hurtado Vs. Perú. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párrafo 125; y Corte I.D.H., Caso de la Comunidad Mayagua (Surno) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrafo 114). Al decir de la CIDH en su informe final, la Corte ha manifestado reiteradamente que la existencia de estas garantías “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la

convención. (Corte I.D.H., Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párrafo 169; Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1. Párrafo 91; Corte I.D.H., Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras. Sentencia de 26 de Junio de 1987. Serie C No. 2, párrafo 90.)

En el caso sub júdice, tanto el peticionario Pedro Torres Hércules como la presunta víctima, José Agapito Ruano Torres, presentaron en diversas ocasiones escritos que contenían solicitudes ante los distintos órganos de justicia poniendo en conocimiento las irregularidades en el proceso, ofrecían medios de prueba, solicitaban diligencias, lo anterior para pretender demostrar que tanto la diligencia de anticipo de prueba rendida por el señor Amaya Villalta, y el reconocimiento en rueda de personas se realizaron de manera viciada e irregular y fueron los dos medios de prueba sobre los cuales descansó la condena vertida en contra del señor Ruano Torres. El peticionario también interpuso un recurso de hábeas corpus y una ampliación del mismo, dada la tardanza en ser resuelto, igualmente se denota en el expediente sustanciado ante la CIDH, que en tres oportunidades solicitaron el recurso de revisión, en el cual ofrecían la declaración de Rodolfo Ruano Torres y en el último recurso de revisión contemplaron la declaración de otro de los condenados en el secuestro, quien pretendía manifestar que él participó en el hecho del secuestro con el chopo quien es el señor Rodolfo Ruano Torres y no con José Agapito Ruano Torres. Recursos de revisión que la procuraduría para la defensa de los derechos humanos había resuelto los realizara la defensa pública de José Agapito Ruano Torres, lo cual omitió realizar.

Otro aspecto de relevancia que merece consideración, es aquel que

conlleva plantear los recursos idóneos en contra de la sentencia condenatoria dictada en contra del señor Ruano Torres, la cual le imponía la pena de quince años de prisión, es de resaltar que un recurso de apelación requiere ciertos conocimientos técnicos y que los recursos de casación requieren aún más exigencias formales, lo cual sólo un letrado podría interponer, sin embargo en el presente caso la defensa técnica y pública de José Agapito Ruano Torres no planteó ningún recurso de esta naturaleza arguyendo ante sus superiores que sólo habría sido posible si hubiese declarado el señor Rodolfo Ruano Torres, algo que no ocurrió, y por lo demás sostuvieron o al menos esa es la lectura que se da a dicha omisión que no existió agravio, lesión, vicio o irregularidad que se bastara a sí misma y que diera sustento al planteamiento de alguna impugnación, lo cual, cómo hemos advertido quienes le llevamos la secuencia a la historia procesal del presente expediente, resulta insólito e inaudito. No obstante ello, la insistencia del señor Ruano Torres y del peticionario en solicitar, plantear e interponer recursos de revisión ya por cuenta propia, sin ninguna asesoría e intervención letrada, porque se entiende que ésta fue omisiva, ocurriendo finalmente que, ninguna acción entablada por el señor Pedro Torres Hércules y José Agapito Ruano Torres fue efectiva, ninguna prospero, ya sea porque la respuesta judicial a las solicitudes cuando no se inadmitían de forma liminar, nunca prosperaron, es decir cuando resolvía el órgano jurisdiccional tal resolución siempre fue en el sentido de la denegación a los requerimientos del peticionario y de la presunta víctima, por lo cual los recursos contemplados en el ordenamiento procesal penal Salvadoreño nunca fueron efectivos, ya que existen formal y positivamente en la ley procesal penal Salvadoreña, pero de ninguna manera los mismos surtieron efecto alguno en su planteamiento, no obstante la concurrencia de los sendos vicios

procesales e irregularidades irreparables que brotan por sí mismos y que hicieron nugatoria toda posibilidad de revertirlos.

Por otra parte, el Estado Salvadoreño, sostiene que la defensa pública letrada no planteó ningún recurso porque no existía razón para ello y porque no procedía tal interposición, luego de un análisis técnico y valorativo sobre la procedencia, sin embargo, en otras intervenciones el Estado Salvadoreño se contradice aduciendo que se consintieron tales resoluciones y que no se plantearon los recursos de amparo y otros, aduciendo igualmente en otras intervenciones que el amparo no procedía, es decir, la violación al derecho de defensa y a la protección jurídica que consagra la Convención Americana, puede analizarse desde dos puntos de vista: El primero es que un recurso de apelación o casación que suelen ser eminentemente técnicos, sólo lo podría interponer un letrado y si en el juzgamiento del señor Ruano Torres se advierten de manera palpable las irregularidades irreparables, que la procuraduría para la defensa de los derechos humanos de el Salvador encontró, en las pruebas relacionadas con la deficiente diligencia en determinar con seguridad jurídica la identidad e individualización del verdadero autor del delito de secuestro, no se entiende porqué la defensa pública letrada asume una actitud omisiva en lo que al planteamiento de los recursos concierne y es, en ese punto precisamente en que la defensa pública letrada **DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN** a la presunta víctima que dio como resultado que la sentencia condenatoria causare firmeza y que la misma se adentrara a la fase de ejecución. El segundo aspecto a considerar es el siguiente: Si a juicio del Estado Salvadoreño no procedía ningún recurso dada la ausencia de vicios o razones para el planteamiento de alguna impugnación, porqué en otras intervenciones se contradice al afirmar que

en todo caso la defensa pública y técnica consintió que la sentencia quedara firme y dejó pasar los plazos para la interposición de recurso alguno, el punto central es que a juicio de los representantes de la presunta víctima, cuando el Estado asume la actitud de estar al lado de la defensa pública al afirmar que después de un análisis técnico y exhaustivo ésta consideró que no procedía la interposición de recurso alguno de manera muy reflexiva, es porque avizora que también la actitud de los defensores públicos genera responsabilidad internacional al Estado de el Salvador y, cuando el Estado Salvadoreño asume la otra postura de afirmar que se consintió la sentencia y que por lo mismo precluyó la oportunidad procesal para el planteamiento de alguna impugnación, ello lo hace en defensa de la legalidad pura y dura y del estricto respeto a que debe atenderse respecto al ordenamiento jurídico procesal penal Salvadoreño, ya que son cuestiones de derecho.

En cualquiera de los dos escenarios, ante la ineficacia de todas las acciones, solicitudes de ofrecimientos de pruebas, denuncias ante los órganos disciplinarios de las instituciones involucradas, planteamiento de recursos de hábeas corpus, sus ampliaciones o de recursos de revisión presentados por el peticionario en nombre de la presunta víctima y sin la asistencia jurídica letrada de su defensa pública, ello para salvaguardar el Derecho de Defensa, la presunción de inocencia, la integridad física y la libertad personal del Señor José Agapito Ruano Torres, ante dicha ineficacia El Estado Salvadoreño **violó la garantía a la protección judicial** contenida en el artículo 25.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de la presunta víctima, José Agapito Ruano Torres y de su familia, generando por ello responsabilidad internacional al Estado Salvadoreño.

IV. PRETENSIONES EN MATERIA DE REPARACIONES

DERECHO A LA REPARACIÓN.

Funda el derecho a la reparación, además del *deber estatal de reparar los daños causados por sus actos que ocasionen responsabilidad internacional*, A) POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, Y A LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA. ARTICULO I. DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE Y ARTÍCULO 5, 5.1 Y 5.2 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN FUNCION DE LOS ARTICULOS 1.1 –obligación de respetar los derechos– y 2 –deber de adoptar disposiciones de derecho interno–).

B). POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ARTICULO XXVI. DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE Y ARTÍCULO 8.2 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN FUNCION DEL ARTICULO 1.1 – obligación de respetar los derechos y 2 –deber de adoptar disposiciones de derecho interno–).

C). POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL (ARTÍCULO I Y XXV DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE y ARTÍCULO 7.1, 7.2, 7.3 Y 7.6 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN FUNCION DEL ARTICULO 1.1 –obligación de respetar los derechos y 2 –deber de adoptar disposiciones de derecho interno–).

D). POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO XXVI DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE Y LOS ARTÍCULOS 8.1 - 8.2.d Y 8.2.e DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN FUNCION DEL ARTICULO 1.1 –obligación de respetar los derechos y 2 –deber de adoptar disposiciones de derecho interno–).

E). POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO XVIII DERECHO A LA JUSTICIA DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE Y EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN FUNCION DE LOS ARTICULOS 1.1 –obligación de respetar los derechos– y 2 –deber de adoptar disposiciones de derecho interno–).

Conforme a lo dispuesto por el art. 63.1 de la Convención Americana, la Corte IDH tiene dicho “que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente”¹ y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un

¹ El artículo 63.1 de la Convención dispone que “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Cf. Corte IDH, *Caso Velázquez Rodríguez vs, Honduras*. Reparaciones y costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C N° 7, párr.25; *Caso Gómez Lund y Otros vs, Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C N° 219, párr.245

Estado.

Esta “reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior”²; estas medidas tienen –por lo tanto– la finalidad de la recomposición del estado de cosas al momento anterior a la violación de los derechos humanos que ha causado daños a las víctimas.

Si la *restitutio in integrum* no es posible, la Corte IDH ha adoptado un conjunto de medidas con la finalidad de reparar el daño y evitar que se produzca nuevamente, otorgando un resarcimiento integral mediante el pago de una indemnización compensatoria por los distintos daños ocasionados. La Corte ha señalado que lo primero es realizar la *restitutio in integrum*, señalando posteriormente que “De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca, *inter alia*, el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”³.

Esta pretensión resarcitoria no se agota en el otorgamiento de una indemnización pecuniaria, sino que incluye otras formas de reparación, tales como la determinación de aquellas medidas de satisfacción (ej.: la publicación de la sentencia en diarios de circulación nacional⁴) y garantías

² Caso Masacre Pueblo Bello vs, Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, N° XII párr..228

³ Ídem.

⁴ Cf. Corte IDH *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*, Sentencia de 12 de septiembre de 2205, párr., 105; *Caso Pueblo Saramaka vs. Suriman*, Sentencia de 28 de noviembre de

de no repetición (ej. adecuación del derecho interno a los estándares internacionales de protección de los derechos humanos⁵) acordes con la responsabilidad internacional atribuible al Estado Salvadoreño.

Finalmente se deberá incluir el reembolso de todos los gastos y costas que las presuntas víctimas y sus representantes hayan debido afrontar en el marco de los distintos procedimientos del ámbito interno e internacional.

2. MEDIDAS DE JUSTA INDEMNIZACION

El Estado Salvadoreño debe reparar los daños a la “parte lesionada”, en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana, y conforme a lo expresado en el presente escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, deben considerarse víctimas a José Agapito Ruano Torres, Pedro Torres Hércules, María Maribel Guevara de Ruano, Oscar Manuel Ruano Guevara y Keyli Lisbeth Ruano Guevara y, consecuentemente, acreedores de las reparaciones que fije el tribunal internacional en razón de los diversos rubros indemnizatorios pretendidos.

La Corte ha señalado, en varias oportunidades, que los familiares de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas ⁶, en tanto víctima no sólo es la víctima directa sino, también, aquellos familiares inmediatos que han sufrido por el padecimiento de la víctima

2007, párr.196-197; Caso *Gelman vs. Uruguay*. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr.. 271

⁵ “...el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado manifiestamente violatoria a la Convención produce responsabilidad internacional del Estado.” Corte I.D.H.: Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, párr. 57

⁶ Cf. Corte IDH Caso Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 118

directa.

En ese sentido, la Corte IDH ha ampliado el concepto de víctima de una violación contra los derechos humanos. Para la jurisprudencia de la Corte IDH, el concepto de víctima incluye no sólo a la persona que sufre la violación de sus derechos humanos, sino también a sus familiares, con base en un derecho propio. Este desarrollo jurisprudencial se produjo en el caso *Niños de la calle (Villagrán Morales y otros contra Guatemala)*, en el que la Corte IDH consideró a las madres de los menores por haber sufrido angustias y temor⁷. Posteriormente, el concepto se amplió a la viuda de una persona desaparecida por las fuerzas públicas⁸.

La Corte ha reiterado que el sufrimiento ocasionado a la víctima “se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima”. Asimismo, ha estimado que los sufrimientos de una persona acarrearán *a sus hijas, hijos, cónyuge o compañera, madre, padre y hermanas y hermanos* un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo⁹.

Cabe destacar oportunamente en este apartado que la CIDH, en su informe final de fondo en el presente caso advierte que la familia de José Agapito Ruano Torres forma parte de la categorización de víctima, lo que

⁷ Corte IDH, Caso *Niños de la calle*, cit., párrs. 174 y 176. La sentencia hace hincapié en el trato inhumano y cruel hacia las víctimas directas, diferenciándolo del daño inmaterial del mismo calibre sufrido, por ejemplo, “por las madres de los menores”. Para ello se basó en jurisprudencia del TEDH. La Corte IDH les reconoció a las madres de los menores asesinados el derecho a ser “beneficiarias de reparación en su condición de derechohabientes de sus parientes fallecidos y, por otro, en su condición de víctimas de la violación de los artículos 5.2, 8.1 y 25 de la Convención” (Ibídem, sentencia reparación, párr.66).

⁸ Cf. Corte IDH, Caso *Bámaca Velásquez*, cit., párr. 223.

⁹ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, párr. 386; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párr. 257, y *Caso 19 Comerciantes*, párr. 229.

además acertadamente incluye basándose en la jurisprudencia de la Corte IDH, que con anterioridad se consignò, y en ese orden cabe recordad que la cónyuge del señor Ruano Torres, informó en su oportunidad que ella lloraba cuando la policía golpeaba a su cónyuge el día de su captura, igualmente Pedro Torres Hèrcules decidió regresar de Guatemala y deicarse de lleno al caso para demostrar la iocencia (palabras del propio peticionario) de su primo Josè Agapito Ruano Torres, también Oscar Manuel Ruano Guevara ha dicho que ha sufrido mucho por la ausencia de su papà y que ha tenido que ir a trabajar con su abuelo. Particular angustia sufrió la familia del señor Ruano Torres cuando fue trasladado a un penal de Santa Ana y en dicho centro penitenciario ocurrió un motin falleciendo un numero considerable de reclusos, dado que la presunta víctima no aparecía en los listados de las personas del penal, así también la menor Keyli Lisbeth Ruano Guevara padeció la ausencia de su padre, por lo que es atinada la postura de la CIDH, al considerar que las afecciones y padecimientos del señor Josè Agapito Ruano Torres se hicieron extensivos a todos los miembros de su familia, incluido claro està el peticionario Pedro Torres Hèrcules. Lo anterior tomándose en cuenta que la presunta víctima Josè Agapito Ruano Torres fue detenido el 17 de octubre del año dos mil, condenado el 5 de octubre de dos mil uno y recobrò su libertad el 9 de mayo del año dos mil trece, es decir estuvo privado de su libertad individual, doce años, seis meses y veintidós días, y todo ese tiempo también lo padeció a la par de la presunta víctima, su familia, dejando de percibir el señor Ruano Torres un salario como obrero de la construcción lo cual constituye el lucro cesante, es decir las ganancias lícitas dejadas de percibir.

3. DAÑO MATERIAL

El daño material supone ¹⁰ la pérdida o detrimento de los ingresos de las presuntas víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

3.1. Daño emergente

El daño emergente comprende los costos directos e inmediatos que han cubierto las víctimas, o sus representantes, en el transcurso del proceso; alcanza todos los gastos en los que –en forma razonable y demostrable– hayan incurrido para reparar el ilícito o anular sus efectos.

a) Gastos y erogaciones ocasionados por la privación de libertad indebida

La presunta víctima José Agapito Ruano Torres debió afrontar diversas vicisitudes como consecuencia de la detención en prisión preventiva y de cumplimiento de la pena de manera rigurosa.

b) Gastos por la tramitación del juicio en el derecho interno y por el procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

El peticionario Pedro Torres Hércules tuvo que afrontar gastos ante la Justicia Salvadoreña y ante la Comisión Interamericana y es razonable suponer que, durante esos doce años, las presuntas víctimas realizaron erogaciones económicas.

Lógicamente, el transcurso del tiempo no imputable a las presuntas

¹⁰ Cf. Corte IDH, Casos *Bámaca Velázquez*, cit., párr. 43; *Caso de las Hermanas Serrano*, cit., párr.150, *Gutiérrez Soler*, cit., párr. 72, *López Álvarez*, cit., párr. 192, *Goiburú y otros*, párr. 150.

víctimas y la informalidad, hacen imposible que sean detalladamente cuantificados dichas erogaciones; sin embargo, la ausencia de comprobantes que acrediten, fehacientemente, los gastos directos emanados de las violaciones sufridas no puede ni debe ser motivo de rechazo de un justo resarcimiento.

En situaciones similares –de ausencia de comprobantes–, la Corte consideró equitativo indemnizar el presente rubro. Así, en el caso *Vera Vera y otra vs. Ecuador* se consideró equitativo indemnizar aún a falta de comprobantes que justifiquen este tipo de perjuicio económico alegado, y fijo la correspondiente reparación por daño material¹¹.

3.2. Pérdidas de ingreso y lucro cesante

El lucro cesante se integra por “la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos”¹².

La Corte IDH, a fin de determinar el daño material indirecto, ha expresado que el lucro cesante debía calcularse “de acuerdo con los ingresos que habría de recibir la víctima hasta su posible fallecimiento natural”¹³, fallecimiento que debe ser considerado de acuerdo a las expectativas de vida en el país Salvadoreño; asimismo, entre otros factores, la Corte tomó en cuenta, a los efectos de la indemnización, el tiempo que la víctima permaneció sin trabajar¹⁴.

4. DAÑO INMATERIAL

¹¹ Cf. Corte IDH, Caso *Vera Vera y otra vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 19 de mayo de 2011, Serie C N° 244, párr.132.

¹² Cf. Caso *Loayza Tamayo*, cit. párr. 147.

¹³ Cf. Corte IDH, Caso *Loayza Tamayo*, cit.

¹⁴ Cf. Corte IDH, Caso *El Amparo*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, párr. 28.

“El *daño inmaterial* puede comprender tanto los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral de las víctimas, ser objeto de compensación (...) mediante el pago de una cantidad de dinero que el tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad o mediante formas de compensación, tales como el otorgamiento o la prestación de determinados bienes o servicios...”¹⁵.

La Corte ha ampliado el concepto clásico de “aflicción” física o psíquica, incorporando, dentro de este contexto, la idea de “menoscabo de valores” en cuanto, a través de una medición más objetiva, se llega a ponderar al ilícito como un acto *per se* capaz de afectar la moral vigente o bien la moral particular de un grupo determinado¹⁶.

La Corte IDH ha reiterado que el sufrimiento ocasionado a la víctima “se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima”. Asimismo, ha estimado que los sufrimientos de una persona acarrearán a sus hijas, hijos, cónyuge o compañera, madre, padre, hermanas y hermanos un daño inmaterial, por lo cual *no es necesario demostrarlo*¹⁷; por lo tanto, como lo

¹⁵ CF. Corte IDH Casos: *Blake vs. Guatemala*, Reparaciones, párr. 42; *Masacre Pueblo Bello vs. Colombia*, cit., párr. 254; *Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, cit., párr. 84; *Bámaca Velásquez*, Reparaciones, cit., párr. 81.

¹⁶ Cfr. Corte IDH, Casos: *Blake vs. Guatemala*, Reparaciones, párr. 115; *Bámaca Velásquez*, Reparaciones, cit., párr. 81.

¹⁷ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, párr. 386; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párr. 257 y *Caso 19 Comerciantes*, párr. 229.

ha hecho en otros casos ¹⁸, corresponde que la Corte Interamericana valore no sólo el menoscabo a la integridad psíquica y moral a cada uno de ellos (consecuencia lógica de las violaciones de derechos humanos) sino, también, el impacto que ello produjo en sus relaciones sociales, en su vida cívica ¹⁹ y laboral y la alteración que ello ocasionó en la dinámica del grupo familiar, que nunca pudo regresar a las condiciones de vida existentes previo a los hechos.

5. DAÑO AL PROYECTO DE VIDA

El ser humano es un ser que se proyecta hacia el futuro; tiene una dinámica continua; no es un ser estático. Siguiendo esa línea de pensamiento, La Corte Interamericana se ha pronunciado a favor del daño al proyecto de vida, como un daño autónomo e independiente, desde el caso *Loaysa Tamayo vs. Perú*, resuelto por sentencia del 27 de noviembre de 1998, expresando: *“Por lo que respecta a la reclamación de daño al ‘proyecto de vida’, conviene manifestar que este concepto ha sido materia de análisis por parte de la doctrina y la jurisprudencia recientes. Se trata de una noción distinta del ‘daño emergente’ y el ‘lucro cesante’. Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el ‘daño emergente’. Por lo que hace al ‘lucro cesante’, corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado ‘proyecto de vida’*

¹⁸ Cfr. Corte IDH, *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo . Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C. N° 153

¹⁹ Un criterio que ha sustentado la Corte para configurar el daño inmaterial es el que proporciona la sentencia en el *Caso Yátama vs. Nicaragua*, del 23 de julio de 2005, en el que se toma en consideración, para fijar el daño inmaterial, la situación en que fueron colocadas las personas que no pudieron presentarse como candidatos en la elección que motivó el caso.

atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”²⁰. A juicio de la Corte, el “proyecto vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone²¹. No obstante introducir la consideración del daño al proyecto de vida, la Corte Interamericana no admitió en esa oportunidad su reparación, en cuanto sostuvo que la evolución de la doctrina y jurisprudencia a la fecha del fallo no permitía la condena por ese aspecto.

Sin embargo, en el caso *Cantoral Benavidez*²² se reconoce la existencia del daño al proyecto de vida y se establece una medida de rehabilitación para la reparación específica de éste, disponiendo, además de otras medidas reparatorias, la concesión de una beca de estudios para la víctima, avanzando la Corte en su propia jurisprudencia.

6. TOTAL REPARACIONES

Reparación Integridad Personal.

\$. 100,000 Por Año. Y fueron doce años, seis meses con veintidós días de prisión los padecidos lo que hacen un total de: \$ 1, 250,000 totales por éste rubro.

El sufrimiento en prisión de José Agapito Ruano Torres se caracterizaba por lo siguiente: amenazas de Violación, Amenazas de Muerte, Manipulación de Reconocimiento en Ruedas de Personas,

²⁰ Cfr. Corte IDH, Caso *Loaysa Tamayo*, cit., párr. 147.

²¹ Cfr. Corte IDH, Caso *Loaysa Tamayo*, cit., párr. 148.

²² Cf. Corte IDH, Caso *Cantoral Benavidez*, cit., párr. 80.

Torturas, Desgarre de los Pies, Violencia utilizando excremento, Enfermedad de la Piel, Dormía sobre lodo con gusanos, Alimentación Infrahumana, Angustia, Terror en vivencia de motines carcelarios, Peligro de muerte inminente al interior de la cárcel o centros penales a todas horas, Escenas dantescas al interior de los centros penales que lo obligaban a buscar una muerte rápida a manos de custodios, Peligro de Muerte, Contagio en Escabiosos (Sarna), Con frecuencia se escaseaba el agua potable pasando seis días sin bañarse en Cojutepeque, con media cubeta de agua se bañaban hasta cinco personas, agua que era recolectada de los poquitos que les daban para beber. Además en la misma cubeta de agua en la que lavaba una persona, se lavaban cuatro más al punto que no se sabía si la lavaban o la ensuciaban. Constantes robos relacionados con ropa, zapatas, dinero, y todos los bienes personales. Los bienes sustraídos eran comercializados nuevamente en el mismo sector y si el legítimo dueño quería recuperarlas tenía que comprarlas. Extorsión y amenazas de pena de muerte constantes al interior del penal de Cojutepeque, lo cual lo obligó a solicitar traslados en reiteradas ocasiones, los cuales fueron denegados aduciendo que había hacinamiento. Amenaza permanente por parte de los custodios con respecto a traslados a Zacatras y al mismo tiempo la vivencia de sicosis generada por los medios con respecto a la imposición de la pena de muerte para todos los secuestradores, entre los cuales se incluía al señor Ruano Torres sin merecerlo porque jamás cometió tal delito. (2001). Uso frecuente de pastillas para dormir derivados de la presión generada en cárcel de la ciudad de Cojutepeque sin poder conciliar el sueño por la psicosis ante la exigencia de que se hiciera cargo de ser un secuestrador, llegando a los extremos que en todas las noches que se guardaba centinela de la celda siempre oía ruidos y pasos aún cuando terminaba su turno manteniendo ese delirio. Por lo tanto deseaba todo el tiempo no volver a

despertar en vez de volver a vivir un día más dentro de ese infierno de los penales, razón por la cual la figura del suicidio se volvía cada vez más una alternativa más segura. Constante angustia, temor, incertidumbre, psicosis, desesperación al presenciar las torturas que las bandas ejercían al interior de las cárceles en las que estuvo recluido.

Sumado a los miedos e incertidumbre con respecto a su integridad personal e integridad física, se agrega el invento ó engaño, de contar con una supuesta denuncia de falta de tratamiento de una enfermedad terminal, ante la cual debían aplicarle tratamiento médico inmediato, lo cual implica recibir una serie de medicamentos desconocidos que pudieron atender en contra de su vida o de su salud en general.

El daño psicológico permanente, producto de la repetición continua y cotidiana, de la tortura y de todos los acontecimientos vividos por su forzosa estancia en los centros penales, hasta el borde de la desesperación e impotencia, así como pérdida de toda clase de esperanza llegando hasta el momento de preferir continuar dormido en su cama de lodo en vez de despertar en la continuidad de esta pesadilla, prefiriendo morir.

Aún estando en fase de semi libertad el equipo técnico criminológico continuaba negándole sus peticiones y le recalcan sus faltas y reiteraban su puesto como supuesto criminal.

Reparación Moral.

\$. 100,000 Por Año. Y fueron doce años, seis meses con veintidós días de prisión los padecidos lo que hacen un total de: \$ 1, 250,000 totales por éste rubro.

Negligencia en la investigación, violación al debido proceso, Falsificación de documentos, Acusaciones Infundadas por el psicólogo del equipo técnico criminológico del Centro penal de Mariona. Negación de

interposición de recurso con conocimiento de causa. Ilegalidad en la aplicación de Criterio de Oportunidad. No Defensa Técnica en Audiencia de otorgamiento de Criterio de Oportunidad, como resultado de la violación al debido proceso, se impuso una penal de carácter civil ilegal. Se le obligaba en cada evaluación a que aceptara el delito no obstante ignorar el hecho del que se le acusaba. Utilización constante de los medios para difamar y denigrar la imagen.

Denegatoria del beneficio de la libertad condicional aduciendo prohibición que determina el artículo 92 "a" del Código Penal año dos mil nueve. Presión mediática e injerencia de la declaración del Abogado representante de la Anep Astor Escalante el cual manifestó que lo importante era que alguien terminara preso independientemente fuera o no culpable o responsable de los hechos aduciendo que era necesario condenar para que las personas tuvieran miedo.

Presentación de Hábeas Corpus ante la Sala de lo Constitucional el cual ni siquiera fue admitido, petición que contenía detalladamente la explicación de la equivocación del incidente de violación a derechos fundamentales y se solicitaba en el escrito se constituyera comisión para investigación de los hechos descritos.

Indefensión al negársele el cambio de defensor, no obstante haber solicitado el cambio en reiteradas ocasiones, cuando por fin le es aprobado el cambio a través de la Coordinación Nacional de Defensoría, tanto la Defensoría Auxiliar de Apopa como la Jueza de Instrucción se niegan a modificar dicho nombramiento, ordenándole a la Jueza la nueva Defensora nombrada que defendiera los intereses de otro imputado y no los de Agapito reiterándoselo en el acto mismo de la audiencia. Estado de Impotencia, Indignación e Indefensión.

GASTOS VARIOS, VISITAS.

VIATICOS, MATERIA PRIMA PASAJES Y HOSPEDAJE.

\$ 1,920 Anuales. Que hacen un total de \$ 17,280 ya que se trata en éste caso de 9 años, no así los doce años, seis meses, veintidós días privado de libertad.

Recordar Durante 9 años.

48 Visitas al Año \$ 40.00

Pasaje, comida, Aseo Personal y lo que dejaba.

Pago de tres colones cada domingo, obligatorio para asistir a fiestas autorizadas por la Dirección del Penal.

Gastos de Agapito en el tema de salidas de otorgamiento de fase de confianza \$ 120 dólares en el año en concepto de pasaje.

Gastos de visitas por su padre Julio Armando Ruano Dueñas \$ 100 dólares al mes, \$50.00 por visita. Anual \$ 1,200.00, por 9 años \$ 10,800.

En cada visita gastaba su esposa María Maribel Guevara de Ruano \$ 10.00 en transporte para ella y sus hijos, \$ 12.00 en concepto de alimentación, \$ 8.00 en concepto de útiles de Aseo Personal y para gastos personales \$ 5.00 haciendo un total de \$ 35.00, \$ 70.00 al mes.

TRATAMIENTO MEDICO Y PSICOLOGICO.

Futuro.

Consultas Básicas Médica terapéutica

Para los 4 Integrantes de la Familia \$ 40.00

Durante 3 años una visita semanal

36 meses X 4 = 144 144 X 4 Personas = 576

576 X 40 = \$ 23,040 por 3 años (4 personas).

Tratamientos Extensivos \$ 23,000.

Rencores y miedos generados en la familia cuando ven la presencia de la PNC.

La niña de 5 años en una ocasión vio a unos agentes y corre a la casa nerviosa, angustiada, con temor, avisando que ahí vienen los policías a matarlos y que lo mejor es irse de la casa.

El niño con 16 años en ocasiones cuando mira agentes provoca en él temores y rencores hacia ellos.

Su esposa también en más de una ocasión expresa en su casa que ya no quiere seguir reviviendo esos trece años de angustia, dolor y sufrimiento de toda su familia.

COSTAS PROCESALES

\$. 3,847 Anuales.

\$. 457.14 por Asistencia en Vista Pública al Abogado Particular.

\$. 3,500 para abogado que interpuso revisión y que manifestó que tenía contactos.

\$. 600 por audiencia Judicial de Libertad.

\$. 572 en Concepto de responsabilidad Civil cancelados.

\$. 25,000 en Gastos generados en trámites por Pedro Torres Hércules. \$. 2,000 hasta abril de 2,014.

Unidad Disciplinaria de la PNC, Asuntos Internos de la PNC Cdhes, Pddh, Procuraduría Auxiliar de Apopa. PGR Oficina Central, Juzgado de Instrucción de Tonacatepeque, Paz de Apopa, Tribunal 2 de Sentencia San Salvador, Fiscalía General de la República Auxiliar de Apopa, Auditoría Legal de la Fiscalía, Corte Suprema de Justicia, División de Torres.

Debido a la ausencia del señor Agapito en su núcleo familiar, su esposa se vio obligada a buscar otro trabajo para sufragar las necesidades

básicas y vitales de la familia y vitales de la familia desintegrada. Sector de maquilas con salario mínimo sin estabilidad laboral.

En el caserío Ruano donde vive la familia del señor Agapito, la esposa se traslada al río desde de muy de mañana para sus aseos personales y lograr trasladarse puntualmente a su trabajo, en una ocasión sufre una caída, en la que se fracturó el brazo izquierdo, agravándole más su situación.

De igual forma al regreso de este trabajo todos los días su esposa estaba forzada a llegar bien noche de regreso a su casa, pasando evidentemente por muchos peligros y riesgos, ésta nueva forma de vida de su esposa llevaba consigo el descuido cotidiano por su ausencia en el cuidado de sus hijos.

Así también cuando se llevaba a cabo las visitas familiares en el penal, los hijos de Agapito preguntaban constantemente que porqué estaba allí, y porqué él no regresaba a su casa, de tal forma que sus hijos al crecer reflejaban rebeldía y de alguna forma en sus visitas el señor Agapito les pedía que se portaran bien, sabiendo que ello representaba la impotencia de participar directamente en su educación, momentos tales como, cuando los niños no querían ir a la escuela diciendo papá no quiero ir porque Usted no está aquí, yo no tengo papá y mi mamá solo trabajando pasa y yo solo iré hasta que Usted regrese. Este acto genera lógicamente en Agapito uno de los peores momentos de su equivocada estancia en los penales. El resultado fue que el niño durante los tres años siguientes a pesar de que continuaba matriculándose en la escuela aplazó por lo menos tres años de su estudio.

De igual forma el niño cuando pequeño cuando llegaba a las visitas, él le solicitaba insumos básicos como ropa, comida, regalos, bicicleta, de lo cual había que soportar en cada ocasión, la impotencia de no poseer trabajo, ni dinero para ayudar al crecimiento de sus propios hijos, copias de remesas para determinar gastos por ayudas familiares.

LABORAL

PROMEDIO \$ 500 AL MES X 155 MESES= \$. 6000 AL AÑO.

\$ 77,500 (13 AÑOS)

MÁS SEGURO DE VIDA, DE SALUD, PENSION, VACACIONES Y AGUINALDO.

Entró de 23 años de edad.....17/10/2000 cuando fue capturado.

21/10/2000 ingresa al Penal la Esperanza, salió en libertad condicional el 5/6/2013.

A los 36 años... 2 hijos, varón de 2 años y medio la niña 4 años. Nace la niña Keyli Lisbeth Hermana de Oscar en el año dos mil nueve (Enero).

Trabajo de albañilería, el promedio de la quincena que se devengaba antes de ingresar al penal rondaba los 700 colones, sin embargo con el correr del tiempo y habiendo ganado más experiencia en el oficio, y por su puesto mas confianza con su contratista, por lo que llega a realizar tareas de maestro de obras y superando las quincenas por mas de 4000 en su promedio.

PROYECTO DE VIDA Y DERECHO DE ESPARCIMIENTO.

\$. 20,000 POR AÑO. por doce años, \$ 240,000

Muerte de su hija menor de edad no recibiendo autorización para asistir a velatorio, ni entierro de la misma no pudiendo hacer nada por ella por encontrarme injustamente detenido. Tantas cosas que se perdieron por culpa de su detención injusta.

Venta de ganado por parte del señor Julio Armando Ruano, así como de su casa.

\$ 1,100 por cada animal y \$. 30,000 la casa.

Venta de 12 vacas por parte de la madre del señor Agapito Ruano valoradas en \$. 400 .

Venta de aves y elaboración de productos derivados de la leche para financiar desplazamiento de Pedro Agapito Ruano, al interponer por tres veces el Recurso de Revisión los cuales fueron denegados por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador a pesar de nuevos elementos de prueba ofertada.

Constantes señalamientos y acusaciones haciendo responsable de los hechos a Agapito Ruano violentando de esta manera la presunción de inocencia, hasta inclusive negarse el defensor público a presentar Recurso posterior a la sentencia (Casación) ante lo cual manifestó literalmente “Que no, porque ha quedado demostrado que contra el sistema nadie puede”.

Pago de Responsabilidad Civil, presionado por el equipo técnico, previo a la elaboración del dictamen criminológico, obligándolo a pagar la cantidad de 5,000 colones justificando que no tendría acceso a libertad condicional si no cumplía este requisito (septiembre del año 2,009). Esta situación no obstante haber cancelado dicha suma y habérsele otorgado el beneficio por la Jueza del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria de conformidad a lo establecido en el artículo 85 del C.P. Fue apelado dicho fallo y en cámara se le denegó dicho beneficio, de tal forma que la víctima Agapito Ruano, llegó a la siguiente conclusión cargada de impotencia, frustración e indignación “Yo sigo condenado por un delito que no cometí y no obstante que me hicieron pagar dinero, para darme libertad, hoy es el Estado quien me tiene secuestrado y habiéndole pagado el rescate me niega mi libertad”.

Ante el fallo de la jueza del Juzgado Primero de Vigilancia el cual fue favorable a los intereses de Agapito Ruano, con fundamento en el Decreto Transitorio 445. Se pronuncia la Anep en contra de dicho fallo a través de su portavoz, atacando la independencia judicial que establece la cn. Lo que incidió en el fallo desfavorable emitido por la Cámara conformada por varios Abogados, la cual revocó la decisión tomada por la Jueza de Vigilancia.

Impotencia, Frustración de la víctima por la persecución y empecinamiento por parte de la FGR en mantenerlo privado de libertad hasta el último día de su condena insistiendo en su alta peligrosidad y no conforme con esto, solicitan que se modifique el acta de cómputo, a razón de aumentarle el cumplimiento de la pena en vez de junio dos mil catorce hasta junio de dos mil quince.

Daño psicológico y moral sufrido por la víctima a raíz de la constante exigencia de que se hiciera cargo y confesara ser un delincuente, un secuestrador.

Decepción, Impotencia y Frustración ante la injusticia que privados de libertad previo a aceptar y confesar el cometimiento del delito se les otorgaba el beneficio de la Libertad Condicional, negándole a él siendo inocente, y por el contrario expresándose que por el supuesto tipo de investigación criminal PNC, Juzgados de vigilancia, Penitenciaría de San Salvador, Dirección General de Centros Penales, Consejo Criminológico Central y de Occidente.

Universidades, Socorros Jurídicos, UCA, UES, Tecnológica (José Matías Delgado), Fespad, Penitenciarías de Quezaltepeque, Mariona, Centro Penal de Cojute, Apanteos, Penitenciaría de Occidente, Oficinas de Medicina Legal (La Morgue) de la ciudad de Santa Ana.

Viajes de la ciudad de Guatemala al Salvador, sede de la familia del señor Pedro Torres y viceversa.

Diligencias realizadas en la Comisión Interamericana.

Pago de abogado para análisis del proceso.

Gastos incurridos de telefonía, transporte, alimentación, fotocopia y papelería, alquiler de máquinas en ciber cafés, gastos de correo.

Cálculo de salarios dejados de percibir por Don Pedro Torres durante el seguimiento y trámites ejecutados en el proceso jurídico del señor José Agapito ruano (basado en la remuneración última de su empleo de albañilería a razón de \$. 22.50 por día estipulados en el año dos mil y proyectados hasta la fecha) $22.50 \times 24 \text{ días al mes} = 540 \times 12 = 6480 \times 13 = \$ 84,240$.

En concepto de Aguinaldo a razón de quince días por año serán: $270 \times 13 \text{ años} = 3510$.

En concepto de Vacaciones le corresponden a razón de quince días anuales $351 \times 13 = 4,563$.

En concepto de cuota patronal por seguro social a razón de \$. 40.50 por cada mes, le corresponden $486 \text{ al año} \times 13 = \$6,318$.

En concepto de cuota patronal de Afp mensual, a razón de \$. 36.45 $\times 12 = 437.40 \text{ al año} \times 13 = \$ 5,686.20$.

Pedro Torres Hércules, cálculo de salarios dejados de percibir, entre los años 2,000 y 2,013.

Salario \$. 84.240 + Aguinaldos \$. 3.510 + Vacaciones \$.4.563+ cuota Patronal Seguro Social \$. 6.318 + cuota de Afp Patronal \$. 5.686.20.

TOTAL \$.104,317. 20 \times una constante promedio de inflación de 3.18 % = \$3,317.28.

Alimentación.

CUANTIA PONDERACION PARTICULAR:

$$$. 104,317.20+(3.18) 3,317.28 = \boxed{\$. 107,634.48}$$

José Agapito Ruano Torres, cálculo de salarios dejados de percibir entre el año 2,000 y 2,013.

Salario mínimo promedio según Decretos Ejecutivos 103, 104,105 y 106 emitidos por el Consejo Nacional del Salario Mínimo de el Salvador y vigentes en la actualidad, es decir para el año 2014, los cuales están disponibles en Google.

De los cuales se desprende que para la agricultura el salario mínimo vigente para el presente año 2014 es de \$ 113.53 Dòlares; para el comercio y servicios el salario mínimo vigente es de: \$ 242.49 dólares, para la Industria el salario mínimo vigente para el 2014, es de: \$237.24 y para la Maquila el salario mínimo vigente es de: Q 202.90. Todos estos salarios se pagan por mes.

En ese caso, el salario mínimo para los servicios de la construcción se fijó en la cantidad de: \$ 242.49 al mes y se han de computar 151 meses privado de libertad, lo que hacen un total de \$ 237.24 al mes X 151 meses lo que hace un total de: \$ 36,615.99 esas son las ganancias lícitas dejadas de percibir, es decir consituye lo que se denomina Perjuicios, o el Lucro Cesante.

7. MEDIDAS DE RECOMPOSICION

7.1. Medidas de restitución

Como medida de recomposición, solicitamos a la Corte que exija al Estado Salvadoreño:

7.1.1. La anulación del proceso judicial.

Esta medida de reparación, en nuestro caso particular, es consecuencia de que Estado Salvadoreño es responsable de las violaciones a los derechos humanos explicadas en el presente escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y, entre ellas, destacamos aquí que no se respetaron las garantías judiciales mínimas correspondientes a: 1) El derecho a la Integridad personal, 2) el derecho a la presunción de inocencia, 3) el derecho a la libertad personal, 4) el derecho de defensa y 5) el derecho a la protección judicial. Se ha dicho, al respecto, que una de las medidas de restitución que puede imponer la Corte es la de “asegurar que no produzcan efectos legales las resoluciones internas adversas a la víctima”²³.

7.2. Medidas de no repetición: deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Las medidas de no repetición tienden a evitar que vuelvan a producirse violaciones a Derechos Humanos como las que se produjeron en el caso juzgado.

7.3. Medidas de satisfacción

La jurisprudencia de la Corte ha incluido las medidas de satisfacción, que tienen por objetivo una reparación del daño inmaterial, por medio de acciones que generen una satisfacción espiritual para las víctimas.

²³ “Guía para Defensores y Defensoras de Derechos Humanos, La protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano”, CEJIL, Buenos Aires, Argentina, 2007, p. 106.

Dentro del contexto de reparación integral, se solicita que la Honorable Corte ordene:

a) la publicación de la sentencia, al menos una vez en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional;

b) la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad del Estado y desagravio a las presuntas víctimas;

c) la eliminación del nombre de las víctimas de los registros públicos en lo que aparecen como consecuencia de la inhabilitación absoluta y perpetua a la que están sometidos y en los registros de antecedentes penales en relación al presente caso.

V. OFRECIMIENTO DE PRUEBA.

A los efectos de probar ciertas circunstancias centrales del hecho llevado a conocimiento de la Corte IDH, ofrecemos la siguiente prueba:

1) Declaración testimonial de la presunta víctima José Agapito Ruano Torres.

Solicito que se le reciba declaración a la presunta víctima, el Sr. **José Agapito Ruano Torres**, sobre las circunstancias del hecho presentado por la Comisión IDH y, sobre todo, acerca de las consecuencias (personales, familiares, sociales, económicas, etc.) que a él y a su familia le produjo el desarrollo del proceso penal seguido en su contra y, particularmente, la privación de libertad que debió sufrir durante la mayor parte de ese proceso y sobre las torturas físicas padecidas al momento en que fuè detenido.

2) Declaración testimonial del señor: Pedro Torres Hércules, Peticionario ante la CIDH y actualmente testigo ante Corte

Interamericana.

Solicito que se le reciba declaración testimonial al peticionario, Señor Pedro Tórres Hércules, con relación a las irregularidades que se dieron dentro del proceso penal seguido en contra de la presunta víctima José Agapito Ruano Torres, en los Órganos Jurisdiccionales y de persecución penal de San Salvador, y que dieron lugar a las circunstancias del hecho presentado por la Comisión IDH y, sobre todo, acerca de las consecuencias (personales, familiares, sociales, económicas, etc.) que a él y a su familia le produjo el desarrollo del proceso penal de marras y, particularmente, la privación de libertad que sufrió la presunta víctima durante la tramitación del proceso que hoy conoce la Corte Interamericana de Derechos humanos.

3) Declaración testimonial de la Presunta Víctima, señora: María Maribel Guevara de Ruano,

Solicito que se le reciba declaración testimonial a la presunta víctima Señora: María Maribel Guevara Ruano, con relación a los maltratos físicos a su esposo e irregularidades que se dieron dentro del proceso penal seguido en contra de su esposo, la presunta víctima José Agapito Ruano Torres, en los Órganos Jurisdiccionales y Centros Penales de San Salvador, que dieron lugar a las circunstancias del hecho presentado por la Comisión IDH y, sobre todo, acerca de las consecuencias (personales, familiares, sociales, económicas, etc.) que a ella y a su familia le produjo el desarrollo del proceso penal de marras particularmente, por la privación de libertad que sufrió su esposo durante la tramitación del proceso que hoy conoce la Corte Interamericana de Derechos humanos.

2) Declaración pericial.

También solicito, se le reciba declaración, a los siguientes peritos, que pueden brindar elementos importantes para la dilucidación del presente caso.

2.1. Doctor Alberto Martín Binder

Ofrezco la declaración pericial, en la audiencia oral, del Doctor Alberto Martín Binder experto en derecho procesal penal argentino y latinoamericano.

Solicito que se reciba su declaración experta sobre los siguientes puntos:

Sobre los estándares en el sistema interamericano respecto a la garantía fundamental de la presunción de inocencia, derecho de defensa y la prueba o evidencia mínima con que debería contarse para la identificación e individualización de una persona señalada de la comisión de un delito.

2.2. Diana Lourdes Miranda Guerrero, Licenciada en Psicología.

Ofrezco la declaración pericial de la Licenciada en Psicología Diana Lourdes Miranda Guerrero (experta en Psicología Clínica).

Solicito que se reciba su declaración experta sobre los siguientes puntos:

Los daños clínicos que padecieron las presuntas víctimas en el caso de mérito, incluido José Agapito Ruano Torres y Familia, producto del encarcelamiento de la principal presunta víctima el señor: José Agapito

Ruano Torres, desde el punto de vista emocional, físico, psíquico, social, reacciones, características generales de conducta de los familiares, relaciones intrafamiliares, hallazgos e impresión clínica del estado general de las presuntas víctimas, siendo éstas además, Pedro Torres Hércules, María Maribel Guevara Ruano, Oscar Manuel Ruano Guevara y Keyli Lisbeth Ruano Guevara.

2.3. Claudia Margarita Chinchilla Turcios de Vides, Médico Forense.

Ofrezco la declaración pericial de la Profesional de la Medicina Claudia Margarita Chinchilla Turcios de Vides (Médico Forense).

Solicito que se reciba su declaración experta sobre los siguientes puntos:

Las lesiones físicas que presentó la presunta víctima al momento de ser evaluado en el caso de mérito, producto del encarcelamiento padecido por el mismo, tipo de lesiones, tiempo de curación, y si quedarían cicatrices, e impresión clínica de la presunta víctima y la presentación de un informe interpretativo en relación a la única hoja clínica que documenta las lesiones que presentaba el señor José Agapito Ruano Torres al momento que fue golpeado y posteriormente detenido.

3. Prueba documental.

3.1. Se agrega, como prueba documental, la contenida en los siguientes anexos:

Anexo I

I.1). Partidas de nacimiento de la Familia Ruano Torres, es decir de José Agapito Ruano Torres, María Maribel Guevara de Ruano, de Pedro Torres Hércules, de Oscar Manuel Ruano Guevara, Keyli Lisbeth Ruano Guevara y Marginación de la Partida de Nacimiento de María Maribel Guevara donde se hace constar el Matrimonio civil con José Agapito Ruano Torres; **I.2)** Reposición de Asiento de la partida de Nacimiento de Pedro Torres Hércules; **I.3)** Tres Fotocopias simples de un Rotativo de El Salvador de fechas 2, 3 de abril de 2012, y 18 de octubre de 2000 respectivamente, relacionados al caso de José Agapito Ruano Torres y Familia; **I.4)** Hoja de Chequeo Clínico realizado a José Agapito Ruano Torres de fecha 17 de octubre de 2000, elaborado por la Unidad de Servicios Médicos de la Policía Nacional Civil de El Salvador, con el cual se demuestran las laceraciones y cicatrices que presentaba la presunta víctima al ser detenido; **I.5.)** Fotocopias simples del Documento Único de Identidad de José Agapito Ruano Torres y Pedro Torres Hércules. **I.6)** Fotocopias Simples del Certificado de Residencia extendido por el Ministerio de Seguridad Nacional e Inmigración de Belize, con el cual se pretende demostrar el lugar de residencia de: Pedro Torres Hércules, María Delia Alas de Torres y Familia, hasta antes del año 2000, fecha en la cual se trasladó al Salvador para procurar el caso de su primo José Agapito Ruano Torres hasta llevarlo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos; **I.7)** Fotocopia simple de un cheque por la cantidad de 5,286 Colones, cobrado por el señor Jorge Alberto Pineda Meléndez, albañil, quien finalizó la construcción de un aula escolar en el Caserío Los Ruano, Cantón Nance Verde, municipio de Guazapa, San Salvador; Obra que el peticionario señor Pedro Torres Hércules, había iniciado como albañil y que por el caso de su primo José Agapito Ruano Torres dejó en el abandono y por ende no finalizó, y que por lo tanto dejó de percibir

dicha cantidad de dinero cobrándolo otra persona; **I.8)** Informe Interpretativo de la Hoja de Chequeo Clínico realizado a la presunta víctima José Agapito Ruano Torres, rendido por la profesional de la medicina Medico Forense, Claudia Margarita Chinchilla Turcios de Vides; **I.9)** Peritajes Psicologicos de José Agapito Ruano Torres, María Maribel Guevara de Ruano, Oscar Manuel Ruano Guevara, Pedro Torres Hércules y Keyli Lisbeth Ruano Guevara.

Anexo II

Decretos Ejecutivos 103, 104,105 y 106 emitidos por el Consejo Nacional del Salario Mínimo de el Salvador, los cuales están disponibles en Google. De los cuales se desprende que para la agricultura el salario mínimo vigente para el presente año 2014 es de \$ 113.53 Dòlares; para el comercio y servicios el salario mínimo vigente es de: \$ 242.49 dòlares, para la Industria el salario mínimo vigente para el 2014, es de: \$237.24 y para la Maquila el salario mínimo vigente es de: Q 202.90. todos èstos salarios se pagan por mes.

Anexo III.

Curriculum vitae de los peritos: Doctor Alberto Martín Bínder, Consultor experto en Derecho Procesal Penal; Diana Lourdes Miranda Guerrero, Licenciada en Psicología; Claudia Margarita Chinchilla Turcios de Vides, Medico Forense.

Anexo IV.

Gastos efectuados por los Defensores Interamericanos y que se solicitan sean reintegrados.

VI). SOLICITUD PARA ACOGERSE AL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DE VÍCTIMAS.

Nos acogemos, en forma expresa, al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, de conformidad al art. 2 del Reglamento de la Corte IDH y 4 del Acuerdo de Entendimiento entre la Corte IDH y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF), tanto para el ejercicio de la defensa en el proceso interamericano como en relación a todos los gastos que demande cualquier actividad vinculada con ello.

Estos gastos comprenden, en particular, la asistencia a la audiencia ante la Corte IDH de la víctima, de los peritos ofrecidos y de ambos Defensores Interamericanos (abarcando gastos de viaje, traslados, hospedaje y viáticos durante los días necesarios para asistir a las audiencias que se fijen), así también el costo de pasaje y estadía del Defensor Público Interamericano Titular, al Estado de El Salvador para entrevistar a las presuntas víctimas del caso y efectuar gestiones imprescindibles para el ejercicio de la defensa.

VII). PETITORIO.

Por todo lo expuesto:

I. Peticionamos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que declare la **RESPONSABILIDAD DEL ILUSTRE ESTADO DE EL SALVADOR POR LO SIGUIENTES MOTIVOS:**

A). **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.** (Artículo 5, numerales 1 y 2; de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Que se lleve a cabo una investigación seria,

diligente y efectiva, en un plazo razonable, para establecer los hechos de tortura descritos y denunciados por la presunta víctima José Agapito Ruano Torres;

Se individualice a los responsables así como que se impongan las sanciones correspondientes;

MEDIDAS DE NO REPETICION: Se adopten las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la convención americana;

Se desarrollen programas de formación para los funcionarios estatales que tengan en cuenta las normas Internacionales establecidas en los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el Protocolo de Estambul.

B). VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ARTÍCULO 8.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Se revise la condena a fin de que la misma se ajuste a los estándares en materia de presunción de inocencia y derecho de defensa, declarando el error judicial de la condena;

C.) VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL. (Artículo 7 numerales: 1-2-3-y 6 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Que se Adopten a la brevedad posible las medidas necesarias para anular los efectos de la condena de la presunta víctima, incluyendo las medidas sustitutivas a la privación de libertad que aún se encuentran en vigencia;

D. VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 8.1 - 8.2.d Y 8.2.e DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Se revise el actuar de la defensa pública penal de El Salvador y se dispongan las medidas necesarias para evitar la repetición de situaciones similares y además se coloque una placa en la sede de la defensa pública penal de El Salvador con el nombre de la presunta víctima, José Agapito Ruano Torres, para que simbólicamente tengan presente los defensores públicos de dicha institución el deber de velar por tan sagrada profesión.

E.) VIOLACION AL DERECHO DE PROTECCION JUDICIAL (Artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos).

Se dispongan las medidas administrativas, disciplinarias y penales correspondientes por las acciones u omisiones de los funcionarios estatales, (agentes policiales, fiscales, defensa pública y jueces de las diversas instancias) que contribuyeron con su actuación a la violación de los derechos en perjuicio de José Agapito Ruano Torres;

II). En relación al DERECHO A LA REPARACIÓN, además de declarar el incumplimiento al deber estatal de reparar los daños causados por sus actos que ocasionen responsabilidad internacional, solicitamos que se acepten las reparaciones expresamente solicitadas por esta parte (Derecho a Indemnización, artículo 10 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.) y, en función de ello, se disponga lo siguiente:

1. como JUSTA INDEMNIZACIÓN, el pago de las sumas allí indicadas, en concepto de:

1.1. DAÑO MATERIAL. [(a) Daño emergente, el cual comprende:

a.1) Gastos y erogaciones ocasionados por la privación de libertad indebida; a.2) Gastos por tramitación de juicio de derecho interno y por procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y; b) Pérdidas de ingreso y lucro cesante;

1.2. DAÑO INMATERIAL;

1.3. DAÑO AL PROYECTO DE VIDA

2. como MEDIDAS DE RECOMPOSICION:

2.1. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN, que comprenden: a) la anulación del proceso penal seguido contra la presunta víctima y b) la publicación en un rotativo de mayor circulación de El Salvador, donde se haga saber la anulación del proceso penal seguido contra la presunta víctima;

2.2. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN, a fin de hacer efectivo el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, consistentes en a) Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana;

2.3. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN, que consisten en: a) Publicación de la sentencia, al menos una vez en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional en la República de el Salvador; b) La realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad del Estado y desagravio a las presuntas víctimas; c) La eliminación del nombre de la víctima de los registros públicos en los que aparece, como consecuencia de la sentencia condenatoria dictada en su contra y en los registros de antecedentes penales en relación al presente caso.

III. Respecto de la prueba ofrecida, solicitamos que se acepte la declaración, en la audiencia oral, de la presunta víctima José Agapito Ruano Torres, Pedro Torres Hércules y María Maribel Guevara de Ruano, de los peritos Dr. Alberto Martín Bínder, Consultor experto en Derecho Procesal Penal; Diana Lourdes Miranda Guerrero, Licda. En Psicología, y Claudia Margarita Chinchilla Turcios de Vides, Medico Forense y se tenga por presentada y aceptada la prueba documental que figura en el anexo número I.

IV. Que se tenga por presentada y aceptada la solicitud para acogernos al fondo de asistencia legal de víctimas y, en virtud del artículo 4 del Acuerdo de Entendimiento entre la Corte Interamericana y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, se reintegren:

a) Los gastos efectuados en concepto de traslado, gasolina y alojamiento para poder asistir y entrevistar a las presuntas víctimas en la ciudad fronteriza de San Cristobal, El Salvador y a la Ciudad de San Salvador lugar a donde viajó el Defensor Público Interamericano Ma. Ruddy Orlando Arreola Higueros, quien actúa en la defensa como titular de este caso. Este viaje fue imprescindible para tomar contacto con la presunta víctima y sus familiares, además de entrevistar a funcionarios estatales involucrados en el presente caso, realizando entrevistas los días dos y tres de julio del año dos mil catorce en la ciudad de San Salvador. Se reclama, en concepto de traslado, el viaje realizado de Santa Cruz del Quiché, Guatemala, C. A. lugar de residencia del Defensor Público Titular en el presente caso a la ciudad fronteriza de San Cristobal, El Salvador, a la Ciudad de San Salvador y viceversa, ello en vehículo particular, (U\$S 127.00 equivalentes a Q1, 000.00 Moneda nacional de Guatemala);

b) Las erogaciones efectuadas hasta el momento de la presentación de este escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; que asciende a la cantidad de: 1,500 impresiones correspondientes a (US\$ 70.00) equivalentes a Q 560.00 Moneda Nacional de Guatemala);

c) Gastos de viaje, traslado, hospedaje y viáticos de los Defensores Públicos Interamericanos, de los testigos Señores. José Agapito Ruano Torres, Pedro Torres Hércules, y María Maribel Guevara de Ruano; y de los Sres. Peritos: Dr. Alberto Martín Binder, Diana Lourdes Miranda de Guerrero y Claudia Margarita Chinchilla Turcios de Vides, para garantizar la asistencia a la audiencia que se señale en la sede de la Corte Interamericana o en su caso en donde sesione dicha Corte.

Anexo V. Se acompaña la documentación correspondiente.

V. Por último, solicitamos que se ordene al Ilustre Estado de El Salvador a resarcir los gastos y costas en que hayan incurrido las presuntas víctimas y sus representantes como consecuencia del presente caso.



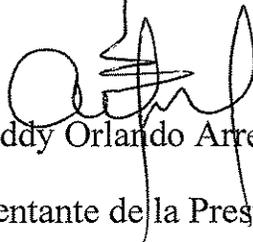
José Agapito Ruano Torres.

Presunta Víctima.



Pedro Torres Hércules

Peticionario.



Msc. Ruddy Orlando Arreola Higueros

Representante de la Presunta Víctima

Defensor Público Interamericano.